

Leyes de la Revolución

LEY NUM. 874 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 26 siguiente)

**Licencia retribuida a miembros de las Milicias Nacionales
Revolucionarias del Sector Público**

HACIENDA

Por Cuanto: En los actuales momentos de organización y adiestramiento de las Milicias Nacionales Revolucionarias debe dársele facilidad para el cumplimiento de esas tareas, en la forma que dispongan los Jefes encargados de su preparación, al personal de los organismos del Sector Público que voluntariamente se ofrezca a capacitarse para la defensa de nuestra Soberanía Nacional amenazada por intereses espurios y extranjeros.

Por Cuanto: A tal finalidad, es menester proveer a los funcionarios, empleados y obreros del Sector Pú-

blico que sean Jefes o Responsables de las Milicias Nacionales Revolucionarias del derecho a la licencia conveniente para que puedan cumplir con los deberes inherentes a dicho entrenamiento.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 874

Artículo 1.—Las Autoridades administrativas, judiciales o autónomas competentes deberán conceder licencia con sueldo y sin merma de otros derechos, a los funcionarios, empleados u obreros pertenecientes a los organismos integrantes del Sector Público, que sean Jefes o Responsables de las Milicias Nacionales Revolucionarias, en la oportunidad y durante el tiempo que fuere esencialmente preciso para su adiestramiento.

La petición de licencia, con expresión de la persona de que se trate, tiempo del entrenamiento y demás circunstancias pertinentes, la dirigirá a la Autoridad correspondiente el Jefe de las Milicias Nacionales Revolucionarias, quien a su vez habrá de participarle la fecha en que, por cualquier motivo, hubiese terminado el adiestramiento dicho Jefe o Responsable de Milicias miembro del Sector Público.

Artículo 2.—Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: Los permisos licencias que hubieren solicitado funcionarios, empleados u obreros de organis-

mos integrantes del Sector Público, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y a los fines expresados en ella, serán concedidos con efectividad desde la fecha interesada, y si hubiesen sido denegados, el Jefe de las Milicias Nacionales Revolucionarias podrá reproducir la petición ante la Autoridad competente, la que procederá a otorgar la licencia con efecto a partir de la fecha solicitada primeramente.

LEY NUM. 875 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 27 siguiente)

**El arrendamiento de fincas urbanas confiscadas
no está sometido a las normas generales**

JUSTICIA

Por Cuanto: Para la mejor aplicación y destino de las fincas urbanas que hubieren sido confiscadas o estén en proceso de confiscación por responsabilidades de la competencia del Departamento de Recuperación de Bienes Malversados, de los Tribunales Revolucionarios o de cualquier otro organismo público, se hace necesario excluirlas de las regulaciones vigentes sobre permanencia y demás condiciones de los arrendamientos urbanos.

Por Cuanto: Con la pretendida esperanza de recuperar en el futuro la posesión o con el propósito avieso de que el Estado Cubano no pueda darles la función pública y de beneficio ciudadano a las propiedades urbanas confiscadas, sus dueños o arrendadores afectados o sujetos a responsabilidades que llevan aparejada la confiscación de bienes, celebran en forma

simulada y dolosa contratos de arrendamiento por un número de años y un precio ínfimo o ficticio con personas o entidades que se prestan a ampararlos de este modo, con el consiguiente perjuicio para el patrimonio nacional y uso público de los bienes antes señalados.

- *Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 875

Artículo 1.—Quedan excluidas de las regulaciones relativas al derecho de permanencia, precio, término y demás condiciones establecidas para los arrendamientos de fincas urbanas por disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la promulgación de esta Ley, las casas, viviendas y solares que hubieren sido o sean confiscados, o estén intervenidos o sujetos a medidas cautelares, o lo fuesen en el futuro, por responsabilidades de la competencia del Departamento de Recuperación de Bienes Malversados, de los Tribunales Revolucionarios o de cualquier otro organismo o dependencia del Sector Público, en que hubiesen incurrido o incurran sus dueños, arrendadores o subarrendadores, los que se registrarán por las disposiciones geneales del Código Civil.

Artículo 2.—El derecho que el Artículo 1571 del Código Civil concede al comprador de una finca de dar por terminado el arrendamiento vigente aplicable cuando esté excluido de la permanencia, se reconoce y declara a favor del Estado Cubano y también de cualquier organismo del Sector Público o persona natural o jurídica, a quien se hubiere adjudicado, asig-

nado, transferido, enajenado o atribuido, o adjudique, asigne, transfiera, enajene o atribuya en el futuro, casas, viviendas o solares confiscados, o que se confiscuen, o estén, o sean en lo adelante intervenidos o sujetos a otra medida cautelar, por responsabilidades de sus dueños, arrendadorës o sub-arrendadores de la indole señalada en el Artículo anterior, aún cuando dicho arrendamiento se encuentre inscripto en el Registro de la Propiedad.

El Juez de Primera Instancia conocerá del juicio de desahucio con las modificaciones que en sus trámites estableció la Ley número 503 de 19 de agosto de 1959, reduciéndose todos los términos, y los de la apelación, en su caso, a la mitad, y contra la resolución que se dicte en la segunda instancia no cabrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

LEY NUM. 876 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 27 siguiente)

Denominación en dólares de los “Bonos de Consolidación
y Saneamiento-Deuda Pública-Bandés”

HACIENDA

Por Cuanto: El Banco de Desarrollo Económico y Social, disuelto por la Ley número 730 de 1960, hubo de realizar emisiones de valores denominados en dó-

lares y, además, contrajo obligaciones pagaderas mediante la entrega de bonos denominados en la referida clase de moneda.

Por Cuanto: El Estado Cubano, al asumir y garantizar todas las responsabilidades y obligaciones legítimas contraídas por el referido Organismo y hacerse cargo de los préstamos efectuados por el mismo, a virtud de lo establecido en la Ley número 847 de 1960, ha querido cumplir dichas obligaciones bajo los mismos términos y condiciones originalmente convenidos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NÚMERO 876

Artículo Primero: Los "Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda Pública Bandés", podrán denominarse en dólares cuando lo soliciten los tenedores de los bonos de los emitidos por el disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social que se presenten para su canje y los bonos en cuestión estén denominados en la expresada moneda, así como cuando sea necesario cumplimentar obligaciones contraídas por el referido Organismo, pagaderas mediante la entrega de bonos denominados en dólares.

Artículo Segundo: El Banco Nacional de Cuba, en su carácter de Agente Fiduciario de la referida emisión, queda autorizado para denominar en dólares los bonos que sea necesario entregar en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo precedente.

Artículo Tercero: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 877 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 27 siguiente)

Ley de Procedimiento Aduanal que deroga las antiguas Ordenanzas

HACIENDA

Por Cuanto: Las aduanas de la República se rigen hasta el presente por la Orden número 173 de 22 de junio de 1901, dictada en Washington, Estados Unidos de Norteamérica durante la primera intervención, cuerpo legal éste que resulta imposible mantener en vigencia, no sólo por los muchos aspectos que presenta encaminados a otorgar privilegios a personas y entidades naturales de ese país y que en consecuencia ignora la soberanía nacional, sino también porque su propio texto, extraordinariamente minucioso y prolijo, con múltiples disposiciones de carácter reglamentario y carente de técnica legislativa, resulta desde hace tiempo inadecuado a las necesidades cubanas en cuanto al régimen tributario de su comercio exterior se refiere.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario considera que una vez reestructurado su régimen fiscal se hace inaplazable sustituir por un nuevo texto el de esas caducas Ordenanzas de Aduanas, a fin de que los ingresos públicos externos que a través de esas oficinas

se perciben se organicen adecuadamente y se racionalice su administración al suprimirse en cuanto al procedimiento a seguir trámites inútiles y dilatorios.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 877

CAPITULO I

De los Distritos, Aduanas, Delegaciones y Subpuertos

Artículo 1.—A los efectos de la administración de ingresos públicos externos, el territorio de la República se dividirá en Distritos Aduanales. El Ministro determinará el número de dichos Distritos y el territorio que abarcará cada uno de ellos.

Artículo 2.—Al frente de cada Distrito Aduanal habrá un funcionario denominado Jefe del Distrito Aduanal que con los funcionarios y empleados que se le asignen tendrá las siguientes facultades:

- 1) Mantener un archivo temporal de las declaraciones juradas, documentos de pago y otros documentos relacionados con los ingresos públicos externos.
- 2) Practicar la revisión de los documentos mencionados en el apartado anterior, así como aforos y liquidaciones, expidiendo alcances con vista a las mismas.
- 3) Practicar la determinación de la deuda por ingresos públicos externos, con vista a la revisión a que se refiere el apartado anterior.

- 4) Radicar y tramitar hasta su terminación todos los expedientes de adeudos.
- 5) Iniciar la vía de apremio cuando procediere, y seguirla y ejecutarla en todas sus partes, señalando fechas de subastas de bienes embargados celebrando las subastas, así como autorizando la celebración de convenios para el pago de adeudos.
- 6) Efectuar todas las diligencias de notificación, embargos y cuantas más sean necesarias y se dispongan en los expedientes de adeudos.
- 7) Ejercer cuantas funciones y atribuciones le vengán impuestas por el Ministro y por las leyes vigentes.

Artículo 3.—Los Distritos Aduanales sólo ejercerán su jurisdicción sobre las aduanas comprendidas en sus respectivos territorios, pero podrán auxiliarse recíprocamente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.—Las Aduanas son los Departamentos encargados de recibir los derechos de importación y exportación establecidos o que se establezcan, así como los ingresos de carácter interno cobrables como consecuencia del comercio internacional.

Artículo 5.—Las Aduanas tendrán las siguientes funciones:

- 1) Recibir los derechos de importación y exportación establecidos o que se establezcan, así como los ingresos de carácter interno cobrables como consecuencia del comercio internacional.

- 2) Efectuar todas las operaciones relacionadas con la recepción y tramitación de buques, aeronaves y pasajeros, así como la operación de terminales.
- 3) Examinar los documentos que se presenten para el despacho de mercancías.
- 4) Vigilar e inspeccionar la entrada y salida de mercancías en muelles y aeropuertos, así como el tráfico de cabotaje.
- 5) Elevar a las unidades correspondientes los recursos que se interpongan por su conducto.
- 6) Ejercer cuantas funciones y atribuciones le vengan impuestas por el Ministro y por las leyes vigentes.

Artículo 6.—Dentro del territorio de cada Aduana el Ministro podrá establecer delegaciones o departamentos dependientes de la misma, los que tendrán idénticas facultades y funciones.

Artículo 7.—Las Aduanas y Delegaciones, con sus límites jurisdiccionales correspondientes, serán señaladas por el Ministro de Hacienda y únicamente a través de las mismas podrá realizarse el comercio de importación y exportación.

Artículo 8.—Los subpuertos o embarcaderos, son los lugares de la costa habilitados para la exportación de los productos de los centrales azucareros, de frutos menores y de las minas y para la importación de maquinarias, lubricantes, envases y combustibles necesarios para tales fines, así como para la importación de explosivos mediante el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación vigente. Estas operaciones de importación y exportación solamente podrán efec-

tuarse por las personas naturales o jurídicas autorizadas para ello.

CAPITULO II

De los Jefes de Aduanas

Artículo 9.—Al frente de cada Aduana habrá un funcionario denominado Jefe de la Aduana, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

Primero: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley de Procedimiento Aduanal y demás legislación complementaria aplicable en las Aduanas, así como las órdenes dictadas por la autoridad superior competente.

Segundo: Adoptar las medidas necesarias en relación con el personal a sus órdenes a fin de que se cobren todos los derechos aduanales, recargos e ingresos que se perciban en las Aduanas. En aquellos casos en que dichos cobros no se efectúen dentro de los términos prescriptos, lo comunicarán al Distrito Aduanal para que por este Organismo se inicie el procedimiento correspondiente.

Tercero: Cuidará la rendición de cuentas de Caja y el ingreso y remisión a Tesorería Central de las recaudaciones, atemperándose a lo que disponen en ese sentido las Leyes vigentes.

Cuarto: Nombrará en los casos que se requiera, los Inspectores eventuales necesarios, dando cuenta de ello a su Distrito.

Artículo 10.—El Jefe de la Aduana es el funcionario responsable de su jurisdicción aduanal y todo buque de travesía o cabotaje a su llegada al puerto, así como las aeronaves a su llegada al aeropuerto, estarán sujetos a su autoridad hasta que abandonen sus límites jurisdiccionales. Todas las mercancías por las cuales no se haya pagado derechos o asegurado el pago de los mismos quedarán bajo la custodia del Jefe de la Aduana, disponiendo de ellas con arreglo al procedimiento que se señale en esta Ley.

CAPITULO III

Inspección y Vigilancia del Puerto y Aeropuerto

Artículo 11.—El puerto o aeropuerto desde el punto de vista aduanal, comprende el litoral o perímetro asignado a la Aduana, estando dicho litoral o perímetro a los efectos del comercio internacional y de cabotaje bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana.

Artículo 12.—A los efectos del artículo anterior, los Jefes de Aduanas tendrán bajo su jurisdicción al Cuerpo de Inspección y Vigilancia, siendo responsables de que se cumplan las disposiciones de esta Ley, así como las de los Centros Superiores; y, las autoridades militares y navales observarán y harán cumplir; cuidando de que no sean infringidas, las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones dicten los mismos.

CAPITULO IV

Del Manifiesto y sus Documentos Complementarios

Artículo 13.—El Manifiesto es la relación de la carga que conduce el buque constituyendo el documento básico para las operaciones aduanales.

Sus documentos complementarios son: Manifiesto de pacotilla, lista de provisiones, lista de tripulantes y sus pertenencias, lista de pasajeros y lista de equipaje.

Los requisitos del Manifiesto y sus documentos complementarios serán determinados por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 14.—Los errores u omisiones en los Manifiestos podrán rectificarse dentro de los dos días hábiles siguientes al de la fecha en que fueren admitidos por las Aduanas dichos Manifiestos.

CAPITULO V

Consignatarios

Artículo 15.—El consignatario es la persona a quien va dirigido un buque o su cargamento, existiendo por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de mercancías.

Artículo 16.—El consignatario puede renunciar libremente una consignación siempre que lo verifique dentro de las 24 horas después de haber sido admitido el Manifiesto.

Artículo 17.—La residencia del Capitán o patrón de un buque que entre en puerto, es la residencia u oficina del consignatario del buque. Si no hubiese consignatario o éste no tuviere residencia fija en el puerto, será la residencia u oficina del funcionario consular de la nación a que pertenezca el buque, y en ausencia de ambos, será el buque que manda.

Las citaciones o notificaciones que se dejen a bordo de un buque o a cualquier persona que pertenezca a la oficina del consignatario o del Consulado, tendrán

la misma fuerza legal como si se le hubiesen hecho al Capitán en persona.

Artículo 18.—El consignatario del buque vendrá obligado a notificar a la Aduana, con no menos de 48 horas de antelación, la llegada del buque. En caso de que no exista consignación anterior señalada, esta obligación recae en el Capitán del buque.

Una vez aceptado por la Aduana el despacho del buque, se fondeará, atracará o amarrará en el lugar indicado, de cuyo lugar no podrá moverse sin permiso previo del Departamento Aduanal correspondiente.

CAPITULO VI

De las Importaciones

Artículo 19.—Las importaciones pueden efectuarse por vía marítima, aérea o postal.

SECCION PRIMERA

Importaciones por Vía Marítima

Artículo 20.—La importación por la vía marítima comienza desde el momento en que el buque importador entra en las aguas jurisdiccionales cubanas con intención de descargar en alguno de sus puertos, y no se completa hasta que los derechos que adeude la mercancía hayan sido pagados o esté garantizado su pago, o bien, si la mercancía está exenta del pago de derechos, hasta que haya salido legalmente de la jurisdicción de la Aduana.

El pago de los derechos se garantizará, en su caso, en la forma que determine la Dirección de Ingresos Públicos Externos.

Artículo 21.—Al firmarse el recibo del Manifiesto por el funcionario debidamente autorizado, se archivará después de estampar en él la palabra “Admitido” señalándose la hora y la fecha de la admisión, la que se tomará como base para las diferentes operaciones de la Aduana.

Artículo 22.—Si las autoridades sanitarias, como consecuencia de la visita de inspección ordenan que el buque quede en observación, la Aduana procederá a disponer la vigilancia del mismo a la distancia que señale el servicio de cuarentena y hasta tanto no se ponga a “libre plática” no podrá subirse a bordo, desembarcar ni cumplir los demás requisitos señalados en esta Ley.

SECCION SEGUNDA

Importaciones por Vía Aérea

Artículo 23.—Las importaciones por la vía aérea se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación vigente sobre la materia.

Aquellos casos no previstos en la legislación citada en el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y demás que regulan el tráfico marítimo, siempre que no contravengan lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales sobre aviación de los cuales la República sea signataria.

SECCION TERCERA

Importaciones por Vía Postal

Artículo 24.—Las importaciones de mercancías por vía postal, están sujetas a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 25.—Las importaciones por la vía postal con valor hasta de \$100.00 se eximen del requisito de presentación de factura consular, realizándose el pago de los derechos consulares conjuntamente con los derechos arancelarios y demás impuestos.

CAPITULO VII

De los Almacenes

Artículo 26.—Los almacenes de Aduanas son los edificios o locales debidamente autorizados para depositar mercancías importadas sujetas al pago de derechos de Aduanas y aquellas otras que habiéndolos pagado se mantengan almacenadas hasta su extracción dentro de los plazos que señala esta Ley.

Artículo 27.—Los almacenes se dividen en dos clases:

- a) Almacenes operados por el Estado denominados Almacenes de Orden General o de Primera Clase, y,
- b) Almacenes operados por particulares, los que podrán ser de Segunda o de Tercera Clase.

Artículo 28.—Los almacenes operados por el Estado, denominados, Almacenes de Orden General o de Primera Clase, son aquellos locales situados en los edificios ocupados por las Aduanas y aquellos otros que sean propiedad del Estado, en los que podrán depositarse las mercancías importadas bajo fianza y mercancías de importación general, así como las importadas y no reclamadas o abandonadas y las decomisadas.

Artículo 29.—Los almacenes de Segunda Clase son aquellos locales de propiedad particular, situados en el litoral, que se destinen al almacenaje de mercancías importadas. Estos almacenes tendrán que estar afianzados.

Artículo 30.—Los almacenes de Tercera Clase son los espacios cercados o patios, propios para depositar efectos pesados o voluminosos que pueden permanecer a la intemperie. Estos almacenes tendrán que estar afianzados.

Artículo 31.—Las solicitudes para establecer almacenes de Segunda o de Tercera Clase, deberán hacerse por escrito dirigido al Jefe del Distrito de la Aduana y el permiso de habilitación se otorgará por la Dirección de Ingresos Públicos Externos.

CAPITULO VIII

Descarga de Mercancías

Artículo 32.—Una vez recibido el buque por los funcionarios aduanales designados al efecto y cumplidos los requisitos señalados en esta Ley a esa finalidad, se permitirá la descarga del mismo con entrega de las mercancías a las personas encargadas de muelles, almacenes o patios afianzados, realizándose estas operaciones con la intervención de los Inspectores designados para ello.

Artículo 33.—El término que se concede para la descarga de los buques es como sigue:

Buques menores de 300 toneladas netas de registro, 8 días hábiles después de su entrada.
Buques de 300 y menores de 800 toneladas netas

de registro. 12 días hábiles después de su entrada.
Buques de 800 toneladas netas de registro en adelante, 15 días hábiles después de su entrada.

Los días hábiles para la descarga se contarán con exclusión del de entrada, de los días feriados y de los de lluvia en que a juicio de la Aduana se haga impracticable la descarga.

Artículo 34.—Si la descarga no se termina dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, el Jefe de la Aduana podrá asumir la responsabilidad de la misma y todos los gastos que se originen serán por cuenta de los consignatarios.

Artículo 35.—El Capitán de un buque que conduzca lastre que no tenga valor comercial alguno podrá obtener permiso para descargarlo.

La madera de estiba también podrá descargarse pasando a ser propiedad del Estado.

Artículo 36.—Las mercancías de fácil descomposición deberán ser extraídas dentro de las 24 horas siguientes a su descarga, y en caso contrario, el Jefe de la Aduana decretará el decomiso de oficio y las entregará a las instituciones oficiales pertinentes.

Artículo 37.—Las mercancías de fácil ignición así como las consideradas peligrosas deberán ser extraídas dentro de las 24 horas siguientes a su descarga. En caso de no efectuar la extracción dentro del plazo indicado, la Aduana dispondrá su traslado a un lugar donde no ofrezcan peligro, cargándose al consignatario los gastos que se originasen por dicha operación. En dichos gastos quedará incluida la custodia.

Artículo 38.—La pólvora y demás substancias explosivas no pueden depositarse en los almacenes, debiéndose depositar en los polvorines habilitados.

Artículo 39.—Una vez terminada la descarga, la Aduana girará visita de fondeo.

Artículo 40.—Cuando se descarguen en un puerto mercancías consignadas a otro puerto podrá permitirse su reembarque mediante el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41.—Las piezas, motores y cualesquiera otras partes del equipo de los buques o aeronaves podrán ser descargados con objeto de ser reparados.

CAPITULO IX

Entrada de Mercancías

Artículo 42.—Toda mercancía que se importe deberá ser declarada en la Aduana del puerto de entrada, por cualesquiera de los procedimientos que autoriza esta Ley, mediante los documentos y requisitos estipulados para cada caso.

La mercancía que no se declare dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la descarga del buque, se considerará como mercancía abandonada y sujeta al procedimiento que señala el Artículo 63.

Artículo 43.—Por cada Partida de Manifiesto se presentará la correspondiente Declaración, la que se numerará consecutivamente, por años fiscales, a su presentación en la Aduana.

Artículo 44.—En toda Declaración de mercancías, bien sea para consumo inmediato o para depósito mercantil, deberán acompañarse los documentos que el Reglamento de esta Ley señale, y la Aduana procederá al examen de los mismos al solo efecto de comprobar que son los relacionados en dicha Declaración.

Artículo 45.—Las Declaraciones de Entrada a Consumo podrán tramitarse por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Despacho ordinario.
- b) Despacho por permiso especial.

El reglamento determinará los requisitos y trámites de los mismos.

Artículo 46.—Admitida la Declaración de Entrada a Consumo o el Permiso Especial, se procederá al cobro de los derechos e impuestos liquidados o a la constitución del depósito, según el caso, entregándose al declarante, sin más demora, el Permiso de Consumo correspondiente.

Artículo 47.—Se entenderá por depósito mercantil el almacenaje de mercancías bajo fianza, y la ascendencia de ésta no podrá ser menor que el duplo de los derechos y demás impuestos que devenguen dichas mercancías.

Artículo 48.—La mercancía declarada a depósito bajo Fianza (depósito mercantil) podrá declararse a consumo o a inmediata exportación, parcialmente, pero, en ambos casos, en cantidades iguales o superiores a un bulto o a una tonelada si la mercancía es a granel.

CAPITULO X

Bultos Faltantes y Sobrantes a la Descarga y Concesiones por Avería

Artículo 49.—No se hará concesión o rebaja alguna en los derechos de importación y demás impuestos vigentes, sobre bultos que no se presenten al despacho y que consten en el Manifiesto, Conocimiento o Factura, debiéndose ingresar en firme los derechos y demás impuestos correspondientes a los mismos.

Artículo 50.—Las mercancías que resulten sobrantes a la descarga, esto es que representen un exceso de las amparadas por las respectivas partidas de un Manifiesto, se considerarán como abandonadas y el Estado podrá disponer libremente de ellas.

Artículo 51.—No se hará concesión o rebaja alguna en los derechos de importación y demás impuestos vigentes por la falta en el contenido de los bultos con lo que se expresa en factura.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los animales que hayan muerto en la travesía no adeudarán como tales animales vivos.

Artículo 52.—La mercancía que estando bajo la custodia de los funcionarios de la Aduana fueren averiadas o destruidas total o parcialmente como consecuencia de un fuego u otro accidente casual, pueden ser objeto de rebajas, totales o parciales, en los derechos de importación y demás impuestos vigentes, así como en la fianza si dichas mercancías se encontrasen declaradas bajo fianza (depósito mercantil) si del estudio de las pruebas aportadas por el importador se

comprueba la certeza de lo reclamado. Igualmente y por las mismas causas, podrá disponerse la devolución del total o parte de los derechos de importación y demás impuestos, según el caso, cuando dicha mercancía haya abonado los mismos.

Artículo 53.—No se hará concesiones a las mercancías averiadas durante la travesía, pero el importador podrá abandonar la totalidad o parte de dicha mercancías siempre que dentro del término de 5 días después de descargar el último bulto del buque, así lo solicite del Jefe de la Aduana. El abandono parcial de la mercancía no podrá ser inferior al 10% de la misma. Una vez aceptado el abandono, la parte interesada queda relevada del pago de los derechos correspondientes a la misma y el Estado podrá disponer libremente de ellas.

CAPITULO XI

Tránsito y Trasbordo

Artículo 54.—Se entiende por tránsito el pase de mercancías extranjeras que toquen puertos de la República sin ser descargadas, las cuales no adeudan derechos.

Artículo 55.—Si cualquier buque llegare a puerto conduciendo mercancías en tránsito para puertos de la República y el Capitán solicitare cargar mercancías para puertos extranjeros, presentará el Manifiesto en el cual se expresará que tales mercancías están en tránsito para puertos extranjeros, la clase general de tales mercancías y datos de sus documentos de exportación a fin de que pueda comprobarse su origen en los otros puertos en que entre el buque.

Artículo 56.—Se entenderá por trasbordo el traslado de mercancías de un buque a otro.

Artículo 57.—Los buques que se dirijan a puertos de la República podrán cambiar su ruta previa autorización de la Dirección de Ingresos Públicos Externos.

CAPITULO XII

Transporte Bajo Fianza

Artículo 58.—Las personas naturales o jurídicas que transporten mercancías sujetas al pago de derechos de importación y demás impuestos vigentes, del puerto de importación a otros puertos donde se procederá al cobro de sus derechos, deberán prestar una fianza cuyo importe no sea menor de \$20,000.00 que garantice los derechos y demás impuestos a que esté sujeta dicha mercancía. La solicitud para establecer este servicio deberá presentarse en el Distrito Aduanal respectivo el que la elevará a la Dirección de Ingresos Públicos Externos para su aprobación.

CAPITULO XIII

Tonelaje e Impuestos de Mejoras de Puertos

Artículo 59.—Los buques extranjeros procedentes de puertos que no sean de la República, pagarán a su entrada en el primer puerto en que toquen y durante los primeros 10 viajes que realicen en cada año natural, y por tonelada neta de registro, los siguientes derechos:

- a) \$0.0625 cuando el buque cargue o descargue mercancías, aunque también desembarque o tome pasajeros.

- b) \$0.0375 si el buque toma o desembarca pasajeros o conduce turistas, siempre que no realice operaciones de carga o descarga de mercancías, excepto la carga de frutos o productos cubanos cuya exportación se permite; y,
- c) \$0.0125 cuando se trate de buques en lastre o que transporten mercancías destinadas a otros países, o que sin efectuar operación de descarga, carguen frutos o productos cubanos para exportarlos.

Quedan exentos del pago de derechos de tonelaje a que se refiere este Artículo:

- 1—Los buques cubanos.
- 2—Los buques extranjeros que conduzcan solamente turistas que no carguen ni descarguen mercancías, siempre que dichos buques permanezcan en puerto más de 18 horas, si se trata del puerto de La Habana y más de 12 horas, si la escala se efectúa en cualquier otro puerto de la República.
Los términos expresados empezarán a contarse a partir del momento en que el buque quede a "libre plática".
- 3—Los buques de guerra.
- 4—Los yates de recreo, siempre que pertenezcan a un Club de yates debidamente organizado o justifiquen su condición con certificado expedido por el Instituto Nacional de la Industria Turística (INIT).
- 5—Los buques que entren en puerto de arribada forzosa.

Artículo 60.—Los derechos de mejoras de puertos se recaudarán en todos los puertos de la República de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Por cada tonelada de mercancía, producto del suelo de los Estados Unidos de América, que se desembarquen: \$0.875.
- b) De los demás países: \$1.10, y,
- c) Por cada tonelada de carbón: \$0.125.

Cuando cese el Convenio de Comercio con los Estados Unidos de América, la tarifa aplicable a los productos del suelo o de la industria de dicho país se equiparará con las de los demás países.

Están exentas del pago de este impuesto las mercancías destinadas a otros países que se descarguen en puertos cubanos para ser reexportadas, así como las mercancías en tránsito para puertos extranjeros.

CAPITULO XIV

Abandono de Mercancías y Mercancías Procedentes de Naufragios

Artículo 61.—Por abandono de mercancías se entiende la renuncia por el consignatario de su propiedad hecha por escrito al Jefe de la Aduana. Decretado el abandono de la mercancía por el Jefe de la Aduana, quedará la parte interesada relevada del pago de los derechos correspondientes a la misma, y el Estado podrá disponer de ella libremente.

Artículo 62.—Toda mercancía que haya pagado sus derechos de importación y demás impuestos vigentes y para la cual se haya extendido el permiso de en-

trega, deberá ser retirada dentro de los cinco días siguientes a dicho pago. Si no se efectuare la extracción dentro de dicho término se considerará como mercancía abandonada y el Estado podrá disponer de ella libremente.

Artículo 63.—Las mercancías procedentes de naufragios o abandonadas en el mar, si se introducen en el territorio nacional, estarán sujetas al pago de los derechos arancelarios y demás impuestos vigentes a no ser que dichas mercancías sean de producción nacional y así se demuestre.

Artículo 64.—Los restos de un buque náufrago, incluyen, además del casco y aparejo del mismo, el rancho y artículos de su equipo, tales como cadena, anclas, velas y demás implementos.

Artículo 65.—En todo caso de abandono de mercancía, bien sea por renuncia de una consignación o por no personarse el consignatario o éste haya fallecido sin dejar quien lo reemplace o por cargamento consignado a la orden sin que se persone la persona que tiene que reclamarlo, el Jefe de la Aduana dará cuenta al funcionario consular de la nación del remitente, a fin de que dentro de un término de 15 días naturales nombre de acuerdo con lo que determina el Código de Comercio, algún comerciante de responsabilidad que reemplace al consignatario.

Si dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo concedido al funcionario consular, no se presentare la persona designada para efectuar la extracción de las mercancías, se considerarán las mismas abandonadas y el Estado podrá disponer de ellas libremente.

CAPITULO XV

Arribada Forzosa

Artículo 66.—La arribada forzosa es la que se realiza cuando un caso fortuito o de fuerza mayor obliga al Capitán a penetrar en un puerto o en un lugar de la costa que no sea el de su destino, con el fin de evitar perjuicios mayores.

Artículo 67.—En la arribada forzosa se estará a lo que al efecto dispone el Código de Comercio, y el Jefe de la Aduana se dirigirá al Jefe del Departamento de Fomento Marítimo del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a fin de que por el personal técnico competente se determine si la arribada ha sido simulada o fraudulenta en relación con desperfectos inexistentes o producidos a propósito para la introducción en Cuba de mercancías de contrabando.

Artículo 68.—Cuando la arribada forzosa fuere justificada, se concederá al Capitán un plazo de 24 horas para la presentación del manifiesto.

CAPITULO XVI

Falta de Pago de Fletes

Artículo 69.—Cuando el Jefe de la Aduana reciba notificación en debida forma, relativa a derecho de retención de mercancías por fletes no satisfechos y siempre que ello se produzca antes de la extracción de las mercancías, rehusará hacer entrega de éstas hasta la resolución del caso.

No podrá ser aceptada por el Jefe de la Aduana del primer puerto de llegada una reclamación de derecho

de retención de mercancía importada relativa a efectos declarados a transporte inmediato sin aforo por no ser éste el puerto de destino.

Artículo 70.—Admitida una reclamación por fletes no satisfechos, se entenderán interrumpidos los términos que esta Ley señala para la declaración y extracción de mercancías, hasta el momento en que el Jefe de la Aduana reciba del consignatario reclamante notificación de haber quedado resuelta la reclamación.

CAPITULO XVII

Equipaje

Artículo 71.—El pasajero que en su equipaje incluya mercancía o mercancías que adeuden derechos, liquidará los mismos por Declaración verbal siempre que el valor de la mercancía o mercancías no exceda de \$500.00.

El equipaje que no se reclame dentro de un término de 30 días se considerará abandonado y el Estado podrá disponer libremente del mismo.

CAPITULO XVIII

Servicios Extraordinarios

Artículo 72.—La descarga o despacho de la carga o pasaje de los buques o aeronaves tendrá que efectuarse en las horas del día, con excepción de los casos en que haya permiso especial del Jefe de la Aduana.

Cuando se conceda permiso para descargar o despachar carga o pasaje u otra operación durante horas inhábiles o días en que vaquen las Dependencias Adua-

nales, los dueños o consignatarios del buque, aeronaves o mercancías de que se trate, quedarán obligados al pago de una compensación extraordinaria por dicho servicio conforme a la tarifa vigente.

Los solicitantes ingresarán el importe de los citados servicios extraordinarios en la Aduana correspondiente.

CAPITULO XIX

Comercio de Cabotaje

Artículo 73.—Se entenderá por comercio de cabotaje, el que se efectúa directamente por mar entre los puertos naturales habilitados o no de la Nación, para el transporte de mercancías, productos o frutos.

El comercio de cabotaje únicamente podrán efectuarlo los buques cubanos.

Cualquier buque que después de haber sido despachado de cabotaje hiciera escala en puertos extranjeros, serán considerados como de procedencia extranjera, a no ser que dicha escala se hubiera efectuado de arribada forzosa, debiéndose hacer constar así ante la autoridad legal del puerto. En estos casos se examinará la mercancía para comprobar si es la misma que se cargó en el puerto de origen.

CAPITULO XX

Exportaciones

Artículo 74.—Se entenderá por exportación el embarque de mercancías o frutos con destino al extranjero. La exportación comienza desde el momento en que se carguen, embarquen o se pongan a flote las mercancías o frutas.

Artículo 75.—Los artículos de fácil identificación que se exporten para ser reparados, adeudarán, al ser reimportados, el 20 por ciento sobre el valor de la reparación.

CAPITULO XXI

Penalidades

Artículo 76.—Por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley se incurrirá en las penalidades siguientes:

- a) Cuando los Manifiestos a que se refiere el Artículo 9 no reúnan los requisitos exigidos por el Reglamento de la presente Ley, las Aduanas no procederán al despacho de los buques y adoptarán las medidas necesarias para que tales buques no efectúen operaciones de ninguna clase hasta tanto no se subsanen las deficiencias advertidas.

Igual sanción se aplicará cuando el Capitán se niegue a exhibir el Cuaderno de Bitácora.

- b) Por mover el buque del lugar de amarre o fondeadero sin permiso de la Aduana, el consignatario quedará incurso en una multa ascendente a \$5,000.00.
- c) Si estando un buque en observación sanitaria o cuarentena, desembarca algún miembro de su dotación o pasajero, el Capitán quedará incurso en una multa de \$25,000.00. Esta penalidad no se aplicará cuando las autoridades sanitarias determinen la urgencia de la atención médica fuera del buque, del pasajero o miembro de su dotación.

- d) Por dejar de presentar las copias necesarias del Manifiesto, las copias traducidas del Manifiesto y las de otros documentos que se exijan, el Capitán quedará incurso en una multa de \$500.00.

En igual sanción incurrirá cuando dichas copias no estén de conformidad con el original.

La imposición de las penalidades a que se contrae este inciso no exime de la presentación o subsanación de los errores.

- e) Las mercancías que se encuentren a bordo de un buque que no estuviesen incluidas en el Manifiesto o en sus documentos complementarios donde tengan que ser declaradas, serán decomisadas y el Estado dispondrá libremente de ellas.

Igual sanción de decomiso se aplicará a las mercancías que se intente o introduzcan en Cuba sin haber sido declaradas y el Estado podrá disponer libremente de ellas.

Independientemente de la penalidad administrativa se dará cuenta a los Tribunales de Justicia a los efectos de la aplicación de la sanción que para los delitos de evasión fiscal determina el Capítulo 3, Título X, Libro II de la Ley 447 de 14 de julio de 1959.

- f) Los Capitanes de buques quedarán incurso en una multa ascendente al doble del valor de la mercancía, por descargar del buque, sin permiso de la Aduana, cualquier bulto que esté contenido en el Manifiesto.
- g) Las Declaraciones de Entrada a Consumo que no acompañen los documentos exigidos por el

Reglamento de esta Ley, no serán admitidas por las Aduanas.

- h) Cuando las Declaraciones de Entrada a Consumo o los documentos que se acompañen a las mismas resultaren contener falsedades o inexactitudes que afecten la percepción de los derechos e impuestos correspondientes a las mercancías cubiertas por las mismas, los consignatarios de tales mercancías incurrirán en una penalidad ascendente al doble de la diferencia resultante entre los derechos arancelarios y demás impuestos pagados y la cantidad, que legalmente corresponde pagar.

Conjuntamente con el pago de la penalidad anteriormente señalada, el consignatario de la mercancía viene obligado a satisfacer la cantidad que sirvió de base para la imposición de la misma.

- i) Los Agentes y Corredores de Aduana bajo cuyas licencias aparezcan presentadas las declaraciones a que se refiere el inciso anterior, incurrirán en una multa ascendente al 50 por ciento de la cantidad impuesta al consignatario de la mercancía.
- j) Los terceros que facilitaren en cualquier forma la evasión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos, que legalmente correspondiere a las mercancías, incurrirán en una multa ascendente al 25 por ciento de la cantidad impuesta al consignatario de la mercancía.
- k) De la reincidencia de los hechos a que se contraen los incisos h), i) y j) que anteceden, se dará cuenta al Ministro de Hacienda el cual

podrá sancionar a los responsables con la confiscación parcial o total de sus bienes.

- l) Cuando la arribada forzosa sea fraudulenta, los Capitanes de buques quedarán incurso en una multa de \$5,000.00 y el cargamento será decomisado disponiendo el Estado libremente del mismo.
- m) Los Capitanes de buques que se hagan a la mar sin haber cumplido todos los requisitos o formalidades establecidas en la presente Ley, quedarán incurso en una multa de \$500.00, que será exigida a sus consignatarios quienes serán considerados subsidiariamente responsables de las multas y derechos que adeuden los Capitanes.
- n) Los Capitanes de buques de cabotaje quedarán incurso en una multa igual al valor de la mercancía no manifestada, siendo dicha mercancía considerada como extranjera y sujeta al pago de los derechos de importación y demás impuestos vigentes, a menos que se demuestre satisfactoriamente que dicha mercancía es de producción nacional, o que se ha nacionalizado o que no está sujeta al pago de derechos de importación y demás impuestos vigentes.
- o) Los Capitanes de buques de cabotaje que desembarquen mercancías sin permiso de la Aduana o entreguen las mismas a personas no autorizadas por ella, incurrirán en una multa no menor de \$10.00 ni mayor de \$500.00.
- p) Los Capitanes de buques de cabotaje que dejen de dar cuenta a la Aduana de la llegada de su buque, aunque fuera en lastre, quedarán incurso en una multa no menor de \$5.00 ni mayor de \$50.00.

Asimismo los consignatarios de buques de travesía o sus Capitanes, quedarán incurso en una multa ascendente a la cantidad de \$100.00 por dejar de cumplir lo que dispone el primer párrafo del Artículo 14 de esta Ley.

- q) Los Capitanes de buques o aeronaves quedarán incurso en una multa ascendente a la cantidad de \$500.00, por violar o remover los sellos o precintas que fije la Aduana en cualquier parte del buque o aeronave, o en los bultos que se encuentren a bordo de los mismos.

Artículo 77.—Los Alcances que se originen de la revisión practicada por los Distritos Aduanales o como por consecuencia de las comprobaciones o inspecciones verificadas por la Dirección de Ingresos Públicos Externos, así como las multas impuestas por infracciones de esta Ley, deberán ser satisfechos dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de los mismos.

Los importadores o consignatarios de mercancías que no estuvieren conforme con los citados Alcances y multas, previo el ingreso en firme de la cantidad objeto de la reclamación, podrán establecer dentro del mismo plazo señalado para su pago, el recurso de apelación para ante la Comisión Administrativa Tributaria; y contra la resolución de ésta, que causará estado, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Si se declarara con lugar el recurso en la vía contencioso-administrativa, el Estado devolverá lo ingresado en firme más un 3 por ciento de interés anual por el tiempo contado desde la fecha del ingreso en firme a la de la certificación de la sentencia, mediante

certificado de adeudo, transferible, que podrá ser utilizado para el pago de cualquier impuesto.

Artículo 78.—Si las multas y alcances a que se refiere el artículo anterior no son satisfechas ni se recurre dentro del plazo concedido para ello, se iniciará el procedimiento de Apremio o se dispondrá la incautación de la fianza, si la hubiere.

Artículo 79.—Las resoluciones disponiendo el decomiso de mercancías no será recurrible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las cuestiones que se produzcan con motivo de la vigencia de la presente Ley, en relación con la aplicación de sus preceptos y de las que regulen las disposiciones legales en materia aduanal derogadas o modificadas por ella, serán resueltas por el Ministro de Hacienda, al que expresamente se autoriza para dictar las resoluciones que procedan.

Segunda: Lo resuelto al amparo del procedimiento que señale el Ministro de Hacienda de conformidad con las facultades que le confiere la Disposición Transitoria Primera, podrá ser recurrido ante la Comisión Administrativa Tributaria dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y si ésta se dicta en materia de rentas, previo el ingreso en firme de la cantidad reclamada. Contra lo resuelto por la Comisión Administrativa Tributaria, que causará estado, sólo procederá el recurso contencioso administrativo.

Si se declara con lugar el recurso en la vía contencioso-administrativa, el Estado devolverá lo ingresado en firme más un 3 por ciento de interés anual por el tiempo contado desde la fecha del ingreso en firme a la de la certificación de la sentencia, mediante certificado de adeudo, transferible, que podrá ser utilizado para el pago de cualquier impuesto.

Tercera: Las regulaciones de la presente Ley no se aplicarán a las importaciones y exportaciones que efectúe el Banco para el Comercio Exterior de Cuba. aplicándose en estos casos las estipulaciones del convenio que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 3 de la Ley 793 de 25 de abril de 1960, celebre el Ministro de Hacienda con dicha Institución.

DISPOSICION FINAL

Unica: Se derogan la Orden número 173 del Secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América, de 22 de junio de 1901, denominada por la Orden 142 de 10 de mayo de 1902, del Gobernador Militar de Cuba "Ordenanzas de Aduanas de la República de Cuba para el régimen y guía de los empleados de Aduanas", y toda la legislación aduanal dictada y promulgada por los Gobiernos Interventores Militares Norteamericanos, así como cuantas Leyes, Decretos, Ordenes, Resoluciones y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes se opongán a lo dispuesto en la presente Ley que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República.

LEY NUM. 878 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 27 siguiente)

**Formalización de créditos del Presupuesto Ordinario
y Extraordinario de 1959-1960**

HACIENDA

Por Cuanto: Con anterioridad el establecimiento del Presupuesto Programa, el Gobierno Revolucionario se vió precisado a utilizar una estructura presupuestaria anticuada y no ajustada a las verdaderas necesidades del País.

Por Cuanto: En el Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 1959-1960 existen diversas partidas cuyas consignaciones resultaron insuficientes para cubrir las necesidades correspondientes, en tanto otras resultaron sobrantes.

Por Cuanto: En atención al principal interés público, distintos Departamentos del Sector Público han recibido suministros y servicios en exceso de lo presupuestado constituyendo, sin embargo, obligaciones reales.

Por Cuanto: Es política del Gobierno Revolucionario cumplir con todos los compromisos contraídos, así como incluir dentro del propio ejercicio fiscal el pago de las obligaciones correspondientes al mismo.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 878

Artículo 1.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar créditos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Ejercicio Fiscal 1959-1960, hasta la suma de diez millones de pesos (\$10.000,000.00), con cargo a los sobrantes de consignaciones del propio Presupuesto, para la contratación y pago de obligaciones en exceso de lo presupuestado durante el Gobierno Revolucionario y hasta junio 30 de 1960, con motivo de los servicios prestados por los diversos Ministerios y Organismos del Sector Público.

Artículo 2.—El Ministro de Hacienda formalizará los créditos a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Junta Central de Planificación, con vista a las resoluciones que dicten antes del 11 de octubre de 1960, los Ministros del Gobierno y Jefes de Organismos del Sector Público en las que se señalarán por Presupuestos, Títulos, Epígrafes y Partidas la ascendencia de las obligaciones sin contraer.

Artículo 3.—Las obligaciones a que se refiere el Artículo Primero de la presente Ley se contraerán en los libros de contabilidad de los organismos correspondientes, una vez formalizados los créditos, sin necesidad de la autorización del Ministro de Hacienda para reapertura de libros.

Artículo 4.—Se prorroga el cierre de la Liquidación del Presupuesto 1959-1960, hasta 31 de octubre de 1960.

Artículo 5.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la

presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

El Ministro de Hacienda, los Ministros del Gobierno y Jefes de Organismos del Sector Público correspondientes, quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

LEY NUM. 879 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Inscripción registral a favor del Estado de bienes confiscados y de obligado reintegro

JUSTICIA

Por Cuanto: La Ley número 715 de 22 de enero de 1960 ordenó que por el Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, hoy Departamento del Ministerio de Hacienda, se publicarán en la "Gaceta Oficial" de la República las Resoluciones que dictase confiscando bienes o mandando a reintegrar al Patrimonio Nacional los productos de los enriquecimientos ilícitos obtenidos al amparo del Poder Público.

Por Cuanto: La propia Ley 715 de 1960, dispuso que los Registradores de la Propiedad, de Sociedades Anónimas, Mercantiles y Encargados de los Registros Pecuarios, procedieran a inscribir, de oficio, a nombre del Estado, todos los bienes y derechos de cualquier clase y naturaleza que fueron y que aparecieran inscritos a nombre de las personas contra las que se hubiere dictado Resolución de confiscación o reintegro.

Por Cuanto: Para evitar posibles confusiones de una persona sujeta a responsabilidad con otra de igual o parecido nombre, se hace necesario establecer un procedimiento que facilite la mejor identificación de las personas referidas.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 879

Artículo 1.—En todos los casos en que el Ministerio de Hacienda por medio de su Departamento de Recuperación de Bienes Malversados hubiere dictado o dicte una Resolución de confiscación, total o parcial, de bienes de una persona natural o jurídica, se librará mandamiento por duplicado a todos los Registradores de la Propiedad, de Sociedades Anónimas, Mercantiles y Encargados de los Registros Pecuarios, o a los que proceda, según el caso, para que por los Registradores o Encargados respectivos se cumplimente lo dispuesto en los mismos, dentro de su término de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el mandamiento.

Artículo 2.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los mandamientos que se libren deberán contener el número del expediente y el nombre y demás generales que del mismo consten de la persona o personas confiscadas y caso de ser casados y confiscarse también los bienes gananciales, deberán consignarse las generales del cónyuge que consten del expediente.

Artículo 3.—Los Registradores de la Propiedad, de Sociedades Anónimas, Mercantiles y Encargados de los Registros Pecuarios, dentro del término de ciento ochenta días a que se refiere el Artículo 1, si no tienen dudas en cuanto a la identidad de la persona afectada por la confiscación, procederán a inscribir los bienes y derechos que de sus respectivos Registros aparezcan inscriptos a nombre de la misma, a favor del Estado Cubano devolviendo uno de los ejemplares del mandamiento debidamente diligenciado al Ministro de Hacienda, Departamento de Recuperación de Bienes Malversados y dejando el otro archivo en el Registro correspondiente. Dichos mandamientos, para ser despachados, no requerirán la previa presentación en los libros Diarios de los Registros en que existan.

Los Registradores o Encargados al extender al pie del mandamiento la nota o notas de las inscripciones practicadas a virtud del mismo consignarán la descripción del bien o bienes y las circunstancias esenciales, en su caso, del derecho de que se trate, cuando fueren diferentes o no constaren del mandamiento.

Artículo 4.—Cuando algún Registrador o Encargado, con vista de los antecedentes que aparezcan del mandamiento y del Registro, tuviere dudas en cuanto a la identidad de la persona, se abstendrá de inscribir el mandamiento y lo devolverá al Ministerio de Hacienda, Departamento de Recuperación de Bienes Malversados con los antecedentes que aparezcan del Registro, derechos inscriptos y generales de la persona titular de esos derechos y que ofrezcan la duda, para que por el citado Ministerio se determine si se trata o no de la misma persona, y ordene en mandamiento posterior la inscripción que, en su caso, proceda.

Artículo 5.—Cuando del respectivo Registro no aparezcan bienes o derechos inscritos a favor de la persona a que se refiere el mandamiento, procederá el Registrador o Encargado a devolver uno de los ejemplares del mismo con nota expresiva de no aparecer hasta la fecha, bien o derecho alguno inscrito a nombre de esa persona, de forma tal que al recibirse en el Ministerio todos los mandamientos diligenciados se pueda conocer la ascendencia de los bienes y derechos confiscados a determinada persona y en cuáles Registros radican los mismos.

Artículo 6.—No podrá exigirse por los Registradores o Encargados de los Registros Pecuarios el cumplimiento de ningún otro requisito y solamente se abstendrán de inscribir cuando les ofrezca duda la identidad de la persona procediendo en este caso en la forma dispuesta en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 7.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que dicte cuantos Reglamentos, Resoluciones e Instrucciones estime necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y para delegar la firma de los mandamientos en cualesquiera de los Subsecretarios y Funcionarios que libremente designe, publicándose todas dichas disposiciones en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: En los casos en que por algún Registrador o Encargado de Registro Pecuario se haya cumplido lo dispuesto en la Ley 715 de 22 de enero de 1960, al recibir el mandamiento, lo devolverá haciendo constar en el mismo los datos referentes a la inscripción ya

verificada para que en todos los casos los expedientes resulten completos.

DISPOSICION FINAL

Se deroga en su totalidad la Ley 715 de 22 de enero de 1960, y se derogan asimismo cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la 'Gaceta Oficial' de la República.

LEY NUM. 880 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Derogación de preceptos Ley No. 18, de 1957) sobre inversiones obligatorias de Fondo de Seguros y Retiros Obreros y Profesionales, en Bonos de Independencia Económica

JUSTICIA

Por Cuanto: El Gobierno de la Tiranía derrocada en 31 de diciembre de 1958, con el propósito de allegar fondos con que poder mantener su régimen tiránico, dictó distintas leyes, entre ellas la Ley número 18 de 26 de noviembre de 1957, por la cual, siguiendo un procedimiento de exclusión, obligaba a las Cajas de Seguros y Retiros Obreros y Profesionales, a invertir sus fondos en los llamados Bonos, de Independencia Económica.

Por Cuanto: Algunas Cajas de Retiros y Seguros se negaron a realizar tal inversión conociendo los fines que se le darían, y especialmente el Seguro del Abogado no realizó las inversiones conforme lo obli-

gaba dicha Ley, y estableció Recurso de Inconstitucionalidad, que fue declarado con lugar por la sentencia número 63, de 27 de abril, del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, del corriente año, en la cual se declaran inconstitucionales los artículos doce, trece, párrafo inicial, e incisos 1 al 7; y 14, párrafos primero y segundo; y Disposición Transitoria Primera, párrafos segundo y tercero de dicha Ley número 18 de 26 de noviembre de 1957.

Por Cuanto: Por el párrafo 8vo. del Artículo 172 de la Ley Fundamental, que recoge textualmente el Artículo 194 de la Constitución de 1940, se dispone que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, obligará al Organismo que la haya dictado a derogarla inmediatamente; y por el Artículo 119 de la propia Ley Fundamental, se atribuyen las funciones legislativas al Consejo de Ministros.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 880

Artículo Primero: Se derogan los Artículos doce; trece párrafo inicial e incisos uno al siete; catorce párrafos primero y segundo y Disposición Transitoria Primera, párrafos segundo y tercero, de la Ley número 18 de 26 de noviembre de 1957.

Artículo Segundo: Se derogan todas las leyes y demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 881 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Nuevas normas para la concesión de Pensiones y Jubilaciones de los funcionarios y empleados Públicos

HACIENDA

Por Cuanto: Por la Ley 803 de 20 de mayo de 1960, se unificaron todos los Seguros Sociales del Sector Público, y resulta necesario, con derogación de sus legislaciones propias, dictar la Ley que regule de manera uniforme todos los aspectos de esta materia.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 881

CAPITULO I

Objeto y Sujetos de los Seguros Sociales del Sector Público y Reglas Generales

Artículo 1.—La seguridad Social del Sector Público quedará regulada de manera uniforme por la presente Ley y cubrirá los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 2.—Son sujetos de la seguridad social correspondiente al Sector Público:

a) Los funcionarios y empleados del Estado, las Provincias y los Municipios.

b) Los funcionarios, auxiliares y subalternos del Poder Judicial.

c) Los funcionarios, empleados y obreros de los Organismos Autónomos, Estatales y Paraestatales no comprendidos en la seguridad social a cargo del Banco de Seguros Sociales de Cuba (BANSESCU).

d) Los causahabientes de las personas comprendidas en los acápites anteriores a quienes se extiende la protección estatal por disposición de esta Ley.

Artículo 3.—Los beneficiarios sólo podrán recibir una prestación con cargo a la Seguridad Social del Sector Público y la misma no podrá exceder en caso alguno de la suma de \$4,800.00 anuales.

Artículo 4.—La cuantía de las prestaciones que han de recibir los beneficiarios se determinará, por el resultado de aplicar al promedio anual del haber neto devengado durante los cinco últimos años de servicios o de los últimos seis meses cuando no llegare a los cinco años, los siguientes porcentajes:

a) El 50 por ciento de dicho promedio anual.

b) Más el $\frac{1}{2}$ por ciento de dicho promedio por cada año de servicios hasta alcanzar 30 años.

c) Más el 1 por ciento de dicho promedio por cada año de servicio que exceda de los 30 hasta llegar a los 35 años.

d) Más el $1\frac{1}{2}$ por ciento de dicho promedio por cada año de servicio en exceso de los 35 años.

En todo caso la cuantía quedará limitada al 85 por ciento del promedio anual de dicho haber neto.

Todas las prestaciones se pagarán en dozavas partes, por meses calendario.

Artículo 5.—Se computará como tiempo de servicio todo el prestado por los asegurados aunque fuese en distintos organismos del Sector Público y cualesquiera que hayan sido las clasificaciones de los distintos servicios.

Artículo 6.—Las prestaciones de la seguridad social son supletorias de otros ingresos de los beneficiarios, por lo que las personas que perciban ingresos netos anuales ascendentes a \$4,800 o más, no podrán disfrutar de prestación alguna.

A los beneficiarios que perciban ingresos netos inferiores, a \$4,800.00 anuales, les quedará limitada la prestación máxima a la diferencia existente entre sus ingresos netos y el tope máximo legal de \$4,800.00 anuales, sin que pueda exceder de la cantidad a que tienen derecho de acuerdo con esta Ley.

Artículo 7.—Cuando los ingresos de los beneficiarios disminuyeran por causa que no constituyen actos propios, las prestaciones que hubiesen sido limitadas, se aumentarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 8.—A los efectos de determinar otros ingresos de los beneficiarios, las personas casadas bajo cualquier régimen, computarán como ingresos propios el 50 por ciento de los ingresos netos del cónyuge, con excepción de los provenientes de la seguridad social.

Artículo 9.—No se computarán como ingresos de los beneficiarios las rentas atribuidas a las viviendas que en pleno dominio o usufructo posean y ocupen como residencia permanente.

Artículo 10.—La percepción de las prestaciones es incompatible con el desempeño de cualquier cargo remunerado, quedando suspendido el derecho a su percepción durante el tiempo que lo desempeñen, el cual se restablecerá desde el día siguiente a haber cesado en el cargo.

No obstante, por excepción, aquellos beneficiarios que reciban prestaciones inferiores a \$1,200.00 anuales podrán simultáneamente desempeñar cualquier cargo remunerado no perteneciente al Sector Público y percibir aquellas, quedando limitada la cuantía de dichas prestaciones de modo que la suma de las mismas con los ingresos provenientes del cargo no exceda, en caso alguno de \$1,800.00 anuales.

Los beneficiarios que entraren en el desempeño de cualquier cargo remunerado, deberán comunicarlo a la Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público dentro de los 30 días siguientes a haber tomado posesión. Los beneficiarios que no hicieren a notificación y continuaren recibiendo la prestación serán sancionados con privación de libertad de 31 a 180 días.

Las prestaciones indebidamente cobradas deberán ser reintegradas descontándose su importe en doce mensualidades.

Artículo 11.—Los beneficiarios que se ausenten del territorio nacional, perderán el derecho a percibir las prestaciones que les correspondan durante todo el tiempo que dure su ausencia, cuyo derecho recuperarán abonándoseles dichas prestaciones desde el día siguiente a su retorno al territorio nacional.

No obstante, el Ministro de Hacienda podrá autorizar la ausencia de un beneficiario del territorio nacional sin pérdida o suspensión de su derecho durante

el tiempo que dure su ausencia, siempre que las circunstancias concurrentes en cada caso así lo aconsejen.

Los beneficiarios que se ausentaren del territorio nacional y continuaren percibiendo sus prestaciones sin autorización, vendrán obligados a abonar el duplo del importe de las prestaciones indebidamente cobradas.

Dicho abono se efectuará mediante descuentos mensuales en las prestaciones que dichos beneficiarios devengaren con posterioridad a su retorno al territorio nacional. El Director de los Seguros Sociales del Sector Público señalará la cuantía mensual del descuento y, por consiguiente, el número de mensualidades afectadas por el mismo.

CAPITULO II

Causas y Casos del Seguro Social del Sector Público

SECCION I

Retiro Voluntario

Artículo 12.—Tendrá derecho a jubilación voluntaria el asegurado que la solicite y acredite que se encuentra comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Haber prestado más de 30 años de servicios y tener cumplidos 60 años de edad.

b) Haber prestado más de 15 años de servicios y tener cumplidos 65 años de edad. En este caso para tener derecho al retiro voluntario será requisito indispensable estar en el servicio activo al momento de

producir la solicitud y haber prestado 3 años de servicios continuos inmediatos anteriores a la solicitud.

Artículo 13.—No obstante la regla general comprendida en el Artículo anterior los maestros de enseñanza primaria y profesores de enseñanza media en general podrán solicitar y obtener su retiro con 55 años de edad y 30 años de servicios.

SECCION II

Retiro Forzoso

Artículo 14.—Los sujetos del Seguro Social del Sector Público que arribaren a la edad de 70 años serán retirados forzosamente del servicio activo concediéndoseles el derecho a recibir las prestaciones que correspondan a los años de servicios prestados y haberes devengados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, siempre que hayan prestado, por lo menos, cinco años de servicios. Este expediente se iniciará a instancias del asegurado o de oficio por su Jefe inmediato superior.

Artículo 15.—No obstante la regla general del Artículo anterior, a los sujetos comprendidos en el Artículo 13 se les aplicará el retiro forzoso cuando hubieren cumplido 65 años de edad y llevaren 30 años de servicios.

SECCION III

Retiro de Invalidez

Artículo 16.—Los asegurados de esta Ley que se invaliden para continuar en el desempeño del tra-

bajo serán retirados del servicio activo y se les concederá el derecho a percibir la prestación que les corresponda de acuerdo con los años de servicios prestados y haberes devengados conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 17.—Se considerará inválido a los efectos de esta Ley, de acuerdo con los factores individuales concurrentes en cada caso, tales como el estado físico, edad, formación profesional y ocupación habitual anterior, al asegurado que por causa de enfermedad, accidente, lesión orgánica o mental sufiere incapacidad total y permanente para el trabajo.

Artículo 18.—Tendrá derecho a jubilación por invalidez el asegurado de cualquier edad que se invalide por causa sobrevenida con posterioridad a su ingreso en el Sector Público y tenga al tiempo de promoverse la jubilación por esta causa no menos de 6 meses de servicios prestados.

Para determinar el promedio anual del sueldo o salarios en los casos previstos en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta los haberes percibidos durante los últimos 6 meses.

Artículo 19.—Cuando la invalidez tuviere su origen en accidente del trabajo o con ocasión del mismo, procederá el derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera que fuere, el tiempo de servicio prestado. En estos casos para determinar el alcance de la prestación, cuando llevare menos de 6 meses de servicios en el Sector Público, se tomará el haber correspondiente al mes en que ocurrió el accidente.

Artículo 20.—Procede la declaración de invalidez y concesión de los derechos a percibir la prestación co-

rrespondiente, bien a instancia del propio asegurado o a solicitud de Jefe inmediato superior.

En este último caso, el asegurado podrá hacer las alegaciones que auyere por conveniente y proponer la prueba que estimare oportuna.

SECCION IV

De las pensiones por causa de muerte

Artículo 21.—Causará pensión por muerte en beneficio de los familiares expresamente designados en esta ley:

- a) El jubilado.
- b) El asegurado.

Artículo 22.—Son causahabientes con derecho a percibir la prestación del Seguro Social del Sector Público los siguientes:

- a) La viuda.
- b) El viudo incapacitado para el trabajo, o mayor de 60 años de edad, que carezca de medios de subsistencia y estuviere viviendo al tiempo del fallecimiento de la causante íntegramente bajo su abrigo y protección.
- c) Los padres del causante. El padre sólo tendrá derecho cuando se encontrare incapacitado o fuere mayor de 60 años de edad, siempre que careciere de medios de subsistencia y hubiere vivido únicamente a su abrigo y protección.
- d) Los hijos varones y hembras mientras sean menores de 21 años de edad, y sí se encontraren incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Artículo 23.—La viuda, el viudo, los hijos y padres de los asegurados por esta ley, aunque éstos no hubieren sido jubilados, adquieren el derecho a pensión desde el día siguiente al fallecimiento de su causante. La cuantía de la pensión se fijará con arreglo a los años de servicios que hubiere prestado y corresponderá:

a) A la viuda, cuando fuese la única causahabiente con derecho, la totalidad.

b) Al viudo con derecho a percipir su cuota cuando fuese el único causahabiente, la totalidad.

c) A la viuda o viudo con derecho a prestación un 50% si concurriere con hijos, distribuyéndose entre estos últimos el 50% restante.

d) A la viuda o viudo con derecho a prestación un 50% si concurriere con la madre o padre del causante, o con ambos, correspondiendo el 50% restante a la madre o padre superviviente o distribuyéndose entre los dos, si concurrieren ambos.

e) A la viuda o viudo con derecho a prestación un 40% si concurriere con hijos del causante y con madre o padre, o con ambos, en cuyo caso corresponderá un 40% a los hijos distribuido entre ellos y el 20% restante al padre o a la madre con derecho a prestación, o distribuido entre ellos si concurrieren ambos.

f) Al padre o a la madre un 30% si concurriere con hijos del causante, distribuyéndose el 70% restante entre los hijos.

g) A los hijos cuando concurrieren solos, la totalidad distribuida entre ellos por partes iguales.

h) A la madre o padre con derecho a prestación la totalidad; y si concurrieren ambos, el 50% para cada uno de ellos.

A los efectos de esta ley todos los hijos tienen iguales derechos.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de hijos adoptivos se requerirán las siguientes condiciones:

I) Que la adopción se haya producido con 10 años o más de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

II) En los casos de hijos adoptivos de jubilados la adopción además, deberá haberse producido con anterioridad a la obtención por aquéllos de la jubilación correspondiente.

CAPITULO III

De la extinción y pago de las prestaciones

Artículo 24.—El derecho a percibir las prestaciones a que esta ley se refiere se extingue:

Primero: Para el jubilado o retirado por su fallecimiento; y en caso de haberlo sido por invalidez, por su recuperación.

Segundo: Para los causahabientes:

a) Por fallecimiento.

b) En el caso de la viuda cuando contraiga matrimonio civil o religioso.

c) En los casos de los hijos de un y otro sexo cuando cumplan 21 años de edad; y en el caso de que fueren incapacitados cuando cese la incapacidad.

d) En el caso de la madre, cuando contraiga matrimonio civil o religioso.

e) En el caso del padre, cuando adquiriera medios de subsistencia; o, cuando habiendo estado incapacitado, cesare la incapacidad.

Artículo 25.—En los casos de concurrencia de varios causahabientes la extinción del derecho a una cuota o parte proporcional en la misma no será causa de acrecimiento para los demás coparticipes, con excepción de las participaciones correspondientes a la viuda y padres del causante que acrecerán a los hijos.

Artículo 26.—El derecho de los causahabientes a percibir la prestación nace desde el momento del fallecimiento del causante.

No obstante, cuando la solicitud de concesión del derecho, o trasmisión del mismo, se efectúe pasados los tres meses de ocurrido el fallecimiento del causante, sólo tendrán derecho los causahabientes a percibir la prestación desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 27.—Como prestación económica adicional, los causahabientes tendrán derecho a percibir, por una sola vez, y para atender a los gastos de última enfermedad y funerales, el importe de dos mensualidades del haber del causante.

Artículo 28.—Las prestaciones establecidas en esta Ley se pagarán por dozavas partes correspondientes a los meses naturales.

En los casos en que la cuantía de la prestación no fuese superior a \$25.00 mensuales, el Ministro de Hacienda podrá disponer su pago por trimestres adelantados, sin que los que lo hubieren recibido tengan que

reintegrar cuando ocurra dentro de los tres meses alguna causa de extinción.

Los cheques representativos de los pagos prestaciones devengadas que no hayan sido cobrados por los beneficiarios antes de su fallecimiento, deberán ser pagados a los causahabientes a que se refiere el artículo 23, sin necesidad de declaratoria de herederos, previa declaración jurada de los interesados relativa a sus derechos, que podrá ser prestada ante el Director de los Seguros Sociales del Sector Público, el funcionario en quien éste delegue o ante Notario Público.

Artículo 29.—Los beneficiarios serán provistos del correspondiente carnet de identificación por la Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público, en el que se hará constar los datos requeridos para su debida identificación.

CAPITULO IV

Del Procedimiento

SECCION I

Retiros

Artículo 30.—Los derechos que esta Ley reconoce serán concedidos mediante expedientes que se iniciarán, bien de oficio o a instancia de parte, según sea el caso y se tramitarán ante la Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público y su resolución final en el orden administrativo corresponde al Director de los Seguros Sociales del Sector Público.

Artículo 31.—Todo asegurado que estime tener derecho al Retiro del Servicio Activo y a percibir la

prestación correspondiente, podrá formular su solicitud mediante escrito en el que hará constar en forma sucinta y clara los hechos en que fundamenta su derecho, el cual presentará ante el jefe de Personal del Departamento en que labore o ante quien sus funciones desempeñe.

Los causahabientes que se consideren asistidos de los derechos que esta Ley les concede, ya hubiesen fallecido los causantes en servicio activo o encontrándose jubilados, presentarán su solicitud directamente ante la Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público, y cuando residieren fuera del Municipio de La Habana y sus términos limítrofes, lo harán ante el Juez Municipal de su domicilio, el cual les dará recibo y remitirá la instancia con sus documentos a la Dirección.

Artículo 32.—También se iniciará expediente a solicitud del Jefe inmediato superior del asegurado, en los casos de retiro forzoso, ya sea por edad, o por invalidez. Esta instancia se presentará, igualmente, ante el jefe de Personal de la Dependencia en que preste sus servicios el asegurado y contendrá en forma clara y precisa, relación sucinta de los hechos que impulsan al Jefe superior a promover el retiro.

Artículo 33.—En el mismo día de su presentación o al siguiente, se elevará la instancia, con los documentos que se hubieren acompañado, a la Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público, en la que se radicará el correspondiente expediente, asignándosele el número correlativo que por el orden de entrada le corresponda, y se trasladará en el mismo día al Departamento de Tramitación e Investigación.

Artículo 34.—Recibido el expediente en el Departamento de Tramitación e Investigación, si de la documentación acompañada no se consideran justificados todos los extremos requeridos, o cuando lo hubiere solicitado el promovente, se abrirá el expediente a prueba por término de 20 días para practicar la que fuere necesaria a tales efectos, tanto la propuesta por la parte, como la que de oficio disponga el Departamento.

El Departamento queda facultado para dirigirse a los Tribunales, Juzgados de todas categorías, cualquiera que fuere su jurisdicción, administraciones municipales, provinciales, organismos oficiales y todos los Departamento estatales, paraestatales o autónomos, así como a las entidades particulares, solicitando las certificaciones e informes que se requieran los que serán rendidos dentro del término de prueba necesariamente.

Artículo 35.—Para la práctica de toda prueba, así como para efectuar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que fueren procedentes podrán librarse oficios a los Juzgados Municipales correspondientes, quienes practicarán dichas diligencias con preferencia a los demás asuntos.

Artículo 36.—Decursado el término de prueba, el Departamento de Tramitación e Investigación rendirá el informe que estime procedente trasladando el expediente al Departamento Legal, el cual en el término de 5 días dictaminará lo que estime. Si faltare alguna prueba cuya práctica se dispuso, la reclamará con toda urgencia antes de dictaminar.

Artículo 37.—Cuando el Departamento Legal apruebe el informe del Departamento de Tramitación e Inves-

tigación, hará la propuesta de Resolución y la elevará al Director a sus efectos.

Artículo 38.—Cuando el Departamento Legal no estuviere de acuerdo con el informe rendido por el Departamento de Tramitación e Investigación, emitirá el dictamen que estime oportuno y conjuntamente con el expediente lo remitirá, por conducto del Director de los Seguros Sociales del Sector Público, a la Consultoría Legal del Ministerio de Hacienda la que vendrá obligada a dictaminar dentro del término de 5 días, elevando el expediente al Director de los Seguros Sociales a los efectos de que con vista de todo, por éste se dicte la Resolución que a su juicio proceda.

Artículo 39.—El Director de los Seguros Sociales del Sector Público dictará la Resolución que estime procedente disponiendo su notificación al interesado en la forma dispuesta en esta Ley.

Cuando la Resolución concediera los derechos solicitados, en la propia Resolución dispondrá lo pertinente para que se incluya en los pagos del propio mes, si fuere posible, o a más tardar en el siguiente.

Artículo 40.—Cuando la Resolución del Director fuere denegatoria, ésta se le notificará al interesado y se le instruirá del derecho que tiene a establecer Recurso de Apelación, dentro del término de 10 días para ante la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo.

Esta apelación se interpondrá ante la propia Dirección o por conducto del Juzgado Municipal que notificó la Resolución y no tendrá que ser fundada ni requerida firma de letrado.

Admitida la apelación por la Dirección, se emplazará al recurrente para que se persone en el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en el término de 10 días, remitiéndose al Tribunal el expediente con el escrito de apelación.

Al personarse el recurrente podrá hacer las alegaciones que estimare pertinentes a su mejor derecho e inclusive solicitar la apertura a prueba proponiendo la que a su interés convenga.

Artículo 41.—Personado el recurrente ante la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, si hubiere solicitado la apertura a prueba y se hubiera declarado en todo o en parte pertinente la propuesta, se abrirá el expediente a prueba por un término máximo de 20 días, disponiendo la Sala todo lo conducente y librando los despachos necesarios para su práctica.

Cuando no se hubiere solicitado la apertura a prueba, pero el Tribunal considerare necesaria la justificación de cualquier extremo, dispondrá de oficio la práctica de la pertinente, abriendo también a prueba el expediente por un término de 20 días y librando los despachos requeridos para su práctica.

Artículo 42.—Transcurrido el término de la prueba y practicada ésta, el Tribunal dictará Auto dentro de quinto día declarando con o sin lugar la apelación y haciendo los demás pronunciamientos pertinentes.

En el caso de que no se hubiese abierto a prueba la apelación, el Tribunal dictará dicho Auto dentro de los cinco días posteriores a haberse personado el recurrente.

SECCION II

Del procedimiento para obtener pensiones, jubilaciones y la transmisión de los derechos correspondientes al Poder Judicial

Artículo 43.—Las jubilaciones, pensiones o transmisión de derechos correspondientes a los funcionarios, auxiliares y subalternos del Poder Judicial se promoverán y sustanciarán conforme a la legislación anterior, ante los organismos a quienes ésta le atribuye su competencia, pero su concesión, extinción y modificación se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

SECCION III

Disposiciones comunes al procedimiento

Artículo 44.—En todos los términos establecidos en esta Ley se contarán sólo los días hábiles.

Artículo 45.—Las diligencias que no tuvieren tiempo específico señalado en esta Ley se practicarán en el mismo día o al siguiente a más tardar.

El Ministro de Hacienda podrá imponer a los funcionarios y empleados responsables de la demora indebida en la tramitación de estos expedientes, como sanción administrativa, la pérdida de un día de haber por cada día de demora injustificada.

Artículo 46.—Para la forma de las resoluciones, práctica de las pruebas, notificaciones, citaciones y emplazamientos se declara supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil en la parte correspondiente.

Artículo 47.—Cuando la Dirección de Seguros Sociales del Sector Público tenga que practicar alguna

prueba fuera del Municipio de La Habana y municipios limítrofes, lo hará por medio de los Juzgados Municipales que por razón de su jurisdicción les corresponda, empleando la forma de atento oficio y los Juzgados estarán obligados a prestar el auxilio correspondiente practicando lo que en el oficio se indica, de inmediato y con preferencia a cualquier otro asunto.

Artículo 48.—En los casos de que se trate de retiro o jubilación de miembros de las Fuerzas Armadas, antes de dictar resolución deberá oírse el parecer del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 49.—Las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios conforme a esta Ley comenzarán a devengarse en las siguientes oportunidades:

a) En los casos de invalidez, una vez concedida, será pagadera desde la fecha de presentación de la solicitud correspondiente y nunca antes de haber cesado el inválido en la percepción de sus sueldos o jornales.

b) En los casos de retiro voluntario por razón de edad y tiempo de servicio, desde el momento que cese en el cargo.

c) En los casos de retiro forzoso por razón de edad, comenzará a percibir la prestación desde el día siguiente al que cesó el beneficiario de percibir los sueldos o emolumentos correspondientes al cargo que desempeñaba.

Artículo 50.—El derecho a percibir las prestaciones dimanantes de la Seguridad Social del Sector Público, quedará suspendido cuando el beneficiario fuese sancionado por la comisión de un delito a privación de libertad mayor de 6 meses durante el tiempo que de- curse desde la fecha de firmeza de la sentencia condenatoria, hasta la de cumplimiento de la sanción im- puesta o extinción de la responsabilidad criminal por cualquier causa.

Artículo 51.—En todo procediimento o recurso sobre Seguridad Social del Sector Público que no se tramite ante su propia Dirección, ésta podrá personarse de- legando su representación en cualquier Letrado que preste sus servicios en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 52.—Las certificaciones y demás documen- tación requerida para justificar los requisitos exigidos en esta Ley se expedirán libre de todo impuesto, de- recho o gravamen, haciendo constar en el documento la finalidad de su expedición.

Artículo 53.—La Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público podrá solicitar de toda dependencia oficial y demás organismos e instituciones compren- didas en la presente Ley así como de cualquier entidad privada o los particulares, cuantos datos o antecedentes fueren necesarios para comprobar los extremos que sean requeridos en los expedientes que se tramiten de acuerdo con esta Ley, quedando obligados los orga- nismos, funcionarios y particulares a su expedición gratuita conforme a lo dispuesto en el precepto anterior.

Artículo 54.—A los jornaleros comprendidos en esta Ley se les computará como años de prestación de ser-

vicios, todo año natural en que hubieren trabajado y contribuido al Seguro que en esta Ley se establece no menos de 185 días, sin que los excesos de un año sean transferibles a los siguientes o anteriores.

Artículo 55.—La Dirección de los Seguros Sociales del Estado se denominará en lo sucesivo “Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las prestaciones que estén percibiendo personas con cargo a los organismos, instituciones o regímenes relacionados en el Artículo 10 de la Ley 803 de 20 de mayo de 1960 y las causas de extinción de las mismas quedan normadas por lo dispuesto en la presente Ley, con las siguientes excepciones:

a) En cuanto a la cuantía mínima, que se mantendrá la que viene percibiendo el beneficiario al entrar en vigor esta Ley. No obstante, cuando los fondos públicos lo permitan se irá aumentando el mínimo de todas las prestaciones hasta alcanzar el establecido en esta Ley.

b) En cuanto a la edad y años de servicios de los beneficiarios que estén disfrutando de jubilaciones y pensiones por resoluciones firmes, concedidas al amparo de legislaciones anteriores en que establecían distintas edades y tiempo de servicios de los señalados en esta Ley, los que continuarán en su disfrute solamente reduciéndose la prestación al máximo establecido de \$4,800.00 anuales cuando lo excediere.

c) En cuanto a los beneficiarios que habiendo obtenido resolución de los organismos competentes por la

que se les reconoce su derecho a percibir pensión o jubilación, hubiesen pedido su ejecución renunciando a su cargo con anterioridad a la vigencia de esta Ley; viniendo obligados los que así no lo hayan hecho a esperar el arribo de la edad y años de servicios requeridos por esta Ley para poder solicitar nueva declaración a su derecho y percibir la prestación que les corresponde en ese momento.

d) En cuanto a los presuntos beneficiarios cuyos expedientes se encuentren iniciados al amparo de legislaciones anteriores aunque en las mismas se exigiese menor edad y menor número de años de servicios y que no estuvieren en el empeño del cargo, a los que se otorgará si procediere, los beneficios de pensión o jubilación de acuerdo con la edad y antigüedad requeridas en la legislación precedente, pero ajustando su cuantía a lo dispuesto en esta Ley. Se entenderá iniciado el expediente cuando hubiese sido presentado el escrito inicial o de promoción.

e) En cuanto a las hijas solteras mayores de la edad requerida por esta Ley para dar por extinguidos sus derechos a recibir las prestaciones, continuarán percibiendo las que tienen asignadas, mientras no incurran en otra causal, de pérdida de la misma, pero ajustando en todo caso su cuantía al máximo establecido en esta Ley de \$4,800.00 anuales cuando por cualquier circunstancia lo excedieren.

- *Segunda:* Los profesores de enseñanza media que al promulgarse la presente Ley haya sido autorizada o dispuesta su jubilación por Resolución ministerial, aunque ésta haya sido dejada sin efecto o revocada vendrán obligados a iniciar el expediente en un tér-

mino de 30 días y si no lo hicieren perderán todo derecho a la jubilación y permanencia en el cargo.

No obstante esto, las personas comprendidas en este caso podrán continuar en el desempeño de su cargo hasta el día 30 de noviembre de 1960, en cuya fecha cesarán también las que tengan su expediente ya iniciado.

En cuanto a la edad y años de servicios les será concedida la jubilación de acuerdo con la Ley a cuyo amparo fue autorizada o dispuesta su jubilación pero ajustando la cuantía y todo lo demás a lo preceptuado en esta Ley.

Tercera: Los expedientes de jubilaciones y pensiones que se encuentren iniciados a la promulgación de esta Ley, continuarán su tramitación ante los organismos que actualmente conocen de ellos, hasta dictarse resolución definitiva con todos sus trámites, recursos e instancias, sustanciándose conforme a la legislación procedente.

Cuarta: Los expedientes de revisión de jubilaciones y pensiones, cualquiera que fuere su situación procesal, pasarán a la Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público, la cual resolverá lo que en los mismos proceda, sustanciándose tal como si se tratara de un expediente iniciado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este precepto, todos los organismos que estén conociendo de los expedientes a que el mismo se contrae, los remitirán en el término de 8 días y bajo factura detallada a la Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público, suspendiéndose por igual término de 8 días el trámite que esté decursando.

Quinta: Cuando se estuviere percibiendo más de una prestación por concepto del Seguro Social del Sector Público, al entrar en vigor la presente Ley, se sumará el alcance de todas éstas, integrando una sola prestación la que se ajustará a lo dispuesto en esta Ley.

Sexta: A los beneficiarios que al tiempo de la promulgación de esta Ley se encontraren ausentes del país se les concede un término de 45 días a partir de su vigencia para reintegrarse al territorio nacional y si no lo hicieren, perderán todo derecho a continuar percibiendo la jubilación o pensión.

Los que dentro del término antes señalado solicitaren por conducto del Cónsul Cubano más cercano a su domicilio autorización del Director de los Seguros Sociales del Sector Público para continuar fuera del país, si ésta fuere concedida podrán mantener su derecho a percibir las prestaciones en la forma que disponga la Resolución. A estos efectos quedan obligados a concurrir al Consulado para que se les notifique la Resolución que recaiga a su solicitud y si así no lo hicieren se les notificará en la tablilla de anuncios del Consulado Cubano la que surtirá el mismo efecto que si se hubiere hecho en su persona.

Séptima: Los artículos 22 y 23 de la presente Ley no se aplicarán a aquellos casos en que con anterioridad a su vigencia se hubiese dictado Resolución declaratoria de derechos de los causahabientes al amparo de la Legislación precedente.

Octava: Los servicios y prestaciones a cargo de las instituciones que han sido asimiladas por la Dirección de los Seguros Sociales del Sector Público, continuarán

prestándose por la misma, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las Resoluciones que fueren procedentes a los efectos del tránsito dispuesto.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, con excepción del Artículo 3 de la Ley 859 de 4 de agosto de 1960; comenzando a regir la presente Ley desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

El art. 3 de la Ley 859 de 1960 afecta exclusivamente a la jubilación de profesores, funcionarios, empleados y técnicos de la Universidad de La Habana.

LEY NUM. 882 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Ley Orgánica del Instituto Cubano del Petróleo

AGRICULTURA

Por Cuanto: La Ley Fundamental de la República establece que el subsuelo pertenece al Estado y que debe ser explotado de manera que propenda al bienestar social.

Por Cuanto: Es propósito y determinación definitiva del Gobierno Revolucionario acelerar el desarrollo económico del país y mejorar significativamente las condiciones de vida del pueblo de Cuba.

Por Cuanto: El aprovechamiento racional de los recursos del país requiere un mejor reconocimiento

de su existencia, forma de explotación y transformación de sus productos.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario está desarrollando un plan de industrialización que dependerá casi en su totalidad, en lo que se refiere a energía, de los combustibles derivados del petróleo, por lo que se hace necesario establecer una política de combustibles de acuerdo con las necesidades actuales.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario considera imprescindible alcanzar el autoabastecimiento del país en materia de combustibles líquidos, a fin de evitar el drenaje de divisas, siempre que existan las reservas petroleras en cantidad suficiente.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario considera que el incremento del consumo nacional de combustibles líquidos, intensificado por los planes de mecanización agraria y de industrialización, obliga a una mejor-distribución y venta de todos los productos refinados.

Por Cuanto: La defensa de la soberanía nacional exige que el Estado disponga del combustible líquido necesario para afrontar las necesidades estratégico-militares que le permita autonomía en caso de conflictos internacionales.

Por Cuanto: Con los anteriores fundamentos por la Ley número 866 de 17 de agosto de 1960 se organizó y reguló las funciones del Instituto Cubano del Petróleo, creado por el Artículo 16 de la Ley número 635 de 20 de noviembre de 1959, pero nuevos antecedentes aconsejan variar la redacción de la citada Ley Orgánica, haciendo más amplio el ámbito de acción del Instituto, con lo que se logrará el más cabal cumplimiento de los fines perseguidos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 882

Artículo 1.—La presente Ley se denomina “LEY ORGANICA DEL INSTITUTO CUBANO DEL PETROLEO” y sus disposiciones se aplicarán al Organismo creado por el Artículo 16 de la Ley número 635 de 20 de noviembre de 1959 para el desarrollo integral de la industria petrolera en todos sus aspectos.

Artículo 2.—El Instituto Cubano del Petróleo funcionará como organismo dependiente del Departamento de Industrialización del INRA y tendrá a su cargo:

- a) Explotar, refinar, transportar, distribuir, comprar y vender petróleo y sus derivados dentro del territorio nacional. El Instituto Cubano del Petróleo realizará, además, estudios, investigaciones y exploraciones concernientes al petróleo y demás hidrocarburos de conformidad con lo dispuesto en el acápite d) del Artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Cubano de la Minería.
- b) Aplicar las disposiciones legales vigentes contenidas en la Ley de Minerales Combustibles de mayo 9 de 1938, y en la número 635 de 20 de noviembre de 1959, antes a cargo del Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Agricultura.
- c) Administrar todas las empresas intervenidas por cualquier dependencia del Estado, las Provincias, los Municipios y los Organismos Autónomos,

Estatales y Paraestatales que se dediquen a la explotación, refinación, transporte, distribución, compra y venta del petróleo y sus derivados.

- d) Estudiar y confeccionar el plan de actividades relativo a la industria petrolera en general, sometiéndolo a la consideración de la Junta Central de Planificación.
- e) Velar por la ejecución del plan que al respecto apruebe la Junta Central de Planificación.
- f) Confeccionar sus presupuestos anuales, con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- g) Realizar toda clase de estudios e investigaciones en relación con los recursos naturales utilizables por la industria petrolera en todos sus aspectos, practicando inventarios de los mismos con vista a incrementar la producción y a determinar las reservas existentes.
- h) Proponer las medidas que considere oportunas para la conservación de los referidos recursos naturales.
- i) Supervisar y regular las operaciones de las personas naturales o jurídicas que efectúen en el territorio nacional actividades relativas a la industria petrolera en todos sus aspectos, velando porque las mismas se realicen conforme a los intereses de la Nación.
- j) Proyectar y erigir todas las instalaciones necesarias al desenvolvimiento de la industria petrolera en general.
- k) Administrar u operar el patrimonio que por ésta u otras leyes se le asignen.

- l) Estudiar y adoptar cuantas medidas considere necesarias para la promoción y perfeccionamiento de la industria petrolera.
- m) Crear y desarrollar la industria petroquímica en la oportunidad y forma que determine la Junta Central de Planificación.
- n) Colaborar con los organismos de gobierno en todas las actividades de política petrolera y carburantes nacionales, así como asesorar al Banco para el Comercio Exterior de Cuba en la importación y exportación de petróleo y productos del petróleo.
- o) Realizar, en general, cualquier tipo de operación relacionada con todas y cada una de las fases del proceso industrial y comercial del petróleo y sus derivados.

Artículo 3.—Para el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas y el alcance de sus fines, el Instituto podrá

- a) Crear empresas a los efectos dispuestos en esta Ley.
- b) Asignar su patrimonio, total o parcialmente en la forma que estime conveniente, a sus empresas.
- c) Delegar en las personas que al efecto designe la administración total o parcial de las empresas creadas o intervenidas cuya administración tenga a su cargo.
- d) Dictar su propio Reglamento y cuantas disposiciones de carácter interno sean necesarias para la mejor aplicación, interpretación o aclaración de esta Ley y el propio Reglamento.

Artículo 4.—El cumplimiento de sus fines propios y el ejercicio de las facultades que orgánicamente competen al Instituto Cubano del Petróleo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a los departamentos, dependencias y zonas de operación que determine, mediante Resolución, el Ejecutivo del Instituto, de acuerdo con las mejores conveniencias del servicio y fines que le vienen encomendados.

Artículo 5.—El Patrimonio del Instituto Cubano del Petróleo estará integrado:

- a) Por los recursos naturales utilizables en las actividades de la industria petrolera en general.
- b) Por todos los bienes integrantes de los patrimonios de las empresas creadas o confiscadas relacionadas con la industria petrolera y por los demás bienes que en el futuro se le asignaren.
- c) Por los estudios e informaciones de carácter técnico realizados u obtenidos directa o indirectamente por el Instituto.

Artículo 6.—El Ejecutivo del Instituto Cubano del Petróleo estará integrado por el Presidente del Instituto, cargo que corresponderá por derecho propio al Jefe del Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria y por un Director General que será designado por el Presidente del Instituto con la aprobación del Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 7.—Contará además el Instituto con un Consejo Directivo del Petróleo que tendrá la siguiente integración:

- a) Un Presidente que lo será el Presidente del Instituto.
- b) Seis Consejeros cuyos cargos serán cubiertos en la siguiente forma:

- I El Director General del Instituto.
- II Uno que será el Subdirector de Exploración y Estudios Geológicos del Instituto Cubano de la Minería.
- III Uno designado por la Junta Central de Planificación.
- IV Uno designado por la Oficina de Planificación y Estudios del Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- V Dos designados por el Presidente del Instituto, con la aprobación del Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Las reuniones del Consejo Directivo se efectuarán una vez al mes y cuando el Presidente del Consejo lo estime necesario por sí, o lo interese el Director General del Instituto.

Cada Consejero tendrá un suplente designado en la misma forma a los efectos de que las reuniones del Consejo se celebren con toda normalidad sin interrupción de la buena marcha del Instituto.

Las funciones de este Consejo Directivo serán las de informar y asesorar al Presidente y al Director General en la coordinación de las actividades del Instituto tanto en el orden político como administrativo.

Artículo 8.—Serán facultades del Presidente del Instituto Cubano del Petróleo:

- a) Ostentar la representación legal del mismo ante todos los organismos del Estado, las Provincias,

los Municipios, entidades estatales, paraestatales y autónomas, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, empresas bancarias y cuantas más sean necesarias.

- b) Abrir, mantener, liquidar y cerrar cuantas corrientes o de cualquier otra naturaleza, en cualquier clase de moneda, cobrar y percibir sumas de dinero, hacer depósitos y extraer fondos de dichas cuentas por medio de cheques y otros documentos, aprobar o desaprobar estados de cuentas, operaciones realizadas y saldos que resulten a favor o en contra, otorgar recibos y conformidades, y obtener la entrega de los cheques pagados o cancelados y demás comprobantes relacionados con dichas cuentas.
- c) Librar, aceptar, endosar, descontar, inscribir, negociar, cancelar, pagar, cobrar o encargar su cobro, avalar, protestar o no, y en cualquier forma enajenar, ceder y transmitir toda clase de letras, libranzas, mandatos, vales, cheques, pagarés, y en general toda clase de documentos cualesquiera que fuere su concepto.
- d) Solicitar y obtener la apertura de créditos comerciales, cartas de crédito o de fianza de cualquier clase, a favor de las entidades o personas, obligándose a satisfacer las cantidades que en definitiva se adeuden en relación con dichas operaciones.
- e) Llevar a cabo depósitos de toda clase de valores, pudiendo retirar o transferir los que se encuentren depositados a tales fines, como los que se depositen en lo adelante.
- f) Otorgar, formalizar y suscribir cuantos documentos públicos y privados tenga a bien para

lograr los fines propuestos, incluyendo en ellos las cláusulas y estipulaciones necesarias para su validez y eficacia, a cuyo efecto podrá concurrir ante Notario Público o Comercial, funcionarios consulares y cuantos otros sean necesarios.

- g) Contratar o pactar libremente, estableciendo plazos, términos de vencimiento, prórrogas, tipo de interés o descuento, precios, comisiones garantías y demás condiciones sin limitación alguna.
- h) Celebrar contratos de seguros, contratos colectivos o individuales de trabajo, inscribirlos en los Registros correspondientes, así como cuantos más sean procedentes para lograr la consecución de los fines propuestos.
- i) Dirigir la política del Instituto Cubano del Petróleo, de acuerdo con las normas generales que conduzcan al logro de sus fines.
- j) Nombrar funcionarios y empleados y decretar sus cesantías cuando lo estimare oportuno.
- k) Organizar, en forma integral y detallada, el funcionamiento del Instituto, teniendo en cuenta sus objetivos.
- l) Establecer los métodos, disponer los sistemas y proporcionar los medios de acuerdo con los presupuestos aprobados para lograr los objetivos que se propone el Instituto Cubano del Petróleo.
- m) Dictar cuantas resoluciones o disposiciones fueren necesarias para la buena marcha y funcionamiento del Instituto, así como para el logro de sus fines.

Artículo 9.—Mientras el Presidente del Instituto Cubano del Petróleo no resuelva lo contrario, todas sus facultades se entenderán delegadas en el Director General, el que en todo caso deberá mantener oportunamente informado al Presidente del Instituto en los aspectos de su política general.

Artículo 10.—El Director General será el Jefe máximo de todos los departamentos, dependencias y oficinas del Instituto Cubano del Petróleo y de su personal, ejercerá la alta inspección y supervisión de los servicios y velará de modo constante por el más exacto y puntual cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones relativas a la industria del petróleo y sus derivados, exigiendo en cada caso la correspondiente responsabilidad a sus infractores.

Artículo 11.—Las empresas operadas por el Instituto Cubano del Petróleo quedarán sujetas al régimen tributario general del Estado, y por tanto, obligadas al pago de todos los impuestos establecidos o que se establezcan, con excepción del que grava las utilidades de la empresa.

Artículo 12.—El Instituto practicará, por lo menos semestralmente, un balance general de las operaciones de todas sus empresas.

Las utilidades netas obtenidas por cualquier concepto en las empresas a que se refiere el inciso anterior a la fecha de cierre de los balances al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, serán remesadas a la Tesorería Central de la República de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Hacienda, quien podrá convenir con el Presidente del Instituto anticipos con cargo a esas utilidades.

Artículo 13.—Los recursos necesarios para hacer frente a los gastos del Instituto, aprobados por el Departamento de Industrialización y la Junta Central de Planificación, se acordarán en forma de créditos globales, por vía presupuestaria o por leyes especiales que acuerden gastos y financiamientos extraordinarios, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori de los organismos competentes.

Artículo 14.—El Instituto Cubano del Petróleo formulará planes y presupuestos-programas para sus actividades anuales que deberán ser elevados al Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria con la periodicidad que el mismo establezca, los que adaptarán a las directrices formuladas o propuestas por el mencionado Departamento, sin perjuicio de las facultades de la Junta Central de Planificación.

El Director General rendirá al Consejo Directivo del Instituto una memoria anual contentiva de las actividades técnicas y administrativas con inclusión de los resultados económicos alcanzados en cada una de sus empresas.

Artículo 15.—Las instituciones nacionales de crédito público podrán concertar con el Instituto Cubano del Petróleo todo tipo de operaciones financieras, quedando éstas obligadas al cumplimiento de los pactos, términos y condiciones que acordaren.

Artículo 16.—Los cheques girados por el Instituto tendrán fuerza liberatoria sin el requisito de su previa intervención o certificación y serán aceptados en tal forma por las instituciones de crédito, bancos y particulares.

Artículo 17.—El Instituto Cubano del Petróleo gozará de franquicia postal ordinaria y certificada así como telegráfica.

Artículo 18.—Los haberes de los funcionarios y empleados del Instituto Cubano del Petróleo serán fijados en su presupuesto en atención a los cargos que ocupen y de acuerdo con la clasificación que se establezca, los que serán pagados en dozavas partes por meses calendario.

Artículo 19.—El Director General determinará la cuantía y la forma de pago, en cada caso, de los gastos de viajes y estancias en que incurran los funcionarios y empleados a quienes se designen para realizar inspecciones o prestar servicios de carácter extraordinario en lugares distintos de la dependencia en que presten sus servicios o cuando se les comisione para realizar estudios o representar al Instituto en el extranjero.

Artículo 20.—Queda expresamente prohibido a los funcionarios y empleados del Instituto:

- a) Ofrecer información al público sobre los asuntos propios del Instituto o cualquier cuestión del mismo, sin perjuicio de los informes a que tienen derecho las partes en los expedientes e instancias que sustancien.
- b) Participar como profesional, socio, gerente, dueño o en cualquier otro concepto en compañías o empresas que se dediquen a la explotación, refinación o venta del petróleo y sus derivados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se ratifican todos los actos y disposiciones dictadas por el Instituto Cubano del Petróleo a partir de su creación.

Segunda: Todos los expedientes de concesiones de exploración o explotación, para el petróleo y demás hidrocarburos que se encuentren en el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, serán remitidos al Instituto Cubano del Petróleo el cual continuará su sustanciación. Esta remisión se hará dentro del término de 30 días bajo factura detallada, quedando facultado el Ministro de Agricultura para designar a los funcionarios y empleados de ese Ministerio que deban cumplimentar este extremo.

Por igual período de 30 días se suspende la sustanciación de todos los expedientes, el que no será computable a los efectos del término que esté decursando.

Tercera: Los fondos requeridos por el Instituto Cubano del Petróleo que correspondan al presupuesto del primer año de sus actividades y hasta tanto no se normalice el funcionamiento de sus operaciones en los términos previstos en la presente Ley, serán anticipados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria con carácter reintegrable y con cargo a los ingresos propios del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Instituto Cubano del Petróleo será en lo adelante el único organismo encargado de realizar las tareas que por la presente Ley se le señalan, asig-

nándose al mismo todas las funciones, recursos, antecedentes y materiales de todo tipo relativo a la investigación, explotación, refinación, transporte y comercio del petróleo y sub-productos del petróleo.

Segunda: Se deroga la Ley número 866 de 17 de Agosto de 1960, y cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 883 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Nueva estructura del Instituto Cubano de la Minería

AGRICULTURA

Por Cuanto: El Artículo 88 de la Ley Fundamental de la República establece que el subsuelo pertenece al Estado y que debe ser explotado de manera que propenda al bienestar social.

Por Cuanto: Es propósito y determinación definitiva del Gobierno Revolucionario acelerar el desarrollo económico del país y mejorar significativamente las condiciones de vida del pueblo de Cuba.

Por Cuanto: El aprovechamiento racional de los recursos naturales requiere un mejor conocimiento de su existencia, forma de explotación y transformación de sus productos.

Por Cuanto: Para el logro de la industrialización del país será indispensable la producción de materias primas minerales y el control de la venta de los excedentes al extranjero.

Por Cuanto: Los recursos mineros constituyen un factor importante en la vida económica del país que la libre iniciativa y actividad del sector privado no han desarrollado convenientemente.

Por Cuanto: Los recursos mineros constituyen una riqueza no renovable cuya explotación irracional puede plantear graves problemas al futuro del país, privándolo de fuentes de materias primas indispensables al proceso de su desarrollo económico.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario considera que los recursos minerales del país deben ser puestos en explotación para el mejor servicio de la comunidad, para lo cual es imprescindible establecer una política minera en concordancia con esa finalidad.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario considera que, en los actuales momentos, la forma más adecuada de aprovechar los recursos económicos con que se cuenta para impulsar el desarrollo de las actividades mineras, es centralizar en un solo organismo todas las funciones de investigación, planificación, exploración, explotación, beneficio y comercialización de los minerales.

Por Cuanto: Con los anteriores fundamentos por la Ley número 867 de 17 de agosto de 1960, se creó el "Instituto Cubano de Minería", al que se atribuyeron funciones y facultades, pero nuevos antecedentes aconsejan variar la redacción de esta Ley, haciendo más amplio su ámbito de acción con lo que se da mejor cumplimiento a los fines propuestos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 883

Artículo 1.—El Instituto Cubano de la Minería organismo dependiente del Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria, y dotado de patrimonio propio, creado por la Ley número 867 de 17 de agosto de 1960, tendrá las funciones y atribuciones que en esta Ley se le asignan y por cuyas disposiciones se regirá.

Artículo 2.—Son funciones del Instituto Cubano de la Minería, las siguientes:

- a) Estudiar y confeccionar el plan de actividades relativo a la producción minera en general, sometiéndolo a la consideración de la Junta Central de Planificación.
- b) Velar por la ejecución del plan que al respecto apruebe la Junta Central de Planificación.
- c) Confeccionar sus presupuestos anuales, con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- d) Realizar toda clase de estudios, investigaciones y exploraciones en relación con los recursos naturales utilizables por la industria minera en todos sus aspectos practicando inventarios de los mismos con vista a incrementar la producción y a determinar las reservas existentes, determinando las zonas en que el Instituto Cubano del

Petróleo deberá realizar los estudios, investigaciones y exploraciones concernientes al petróleo y demás hidrocarburos.

- c) Proponer las medidas que considere oportunas para la conservación de los referidos recursos naturales.
- f) Supervisar y regular las operaciones de las personas naturales o jurídicas que efectúen en el territorio nacional actividades relativas a la industria minera en todos sus aspectos, velando por que las mismas se efectúen conforme a los intereses de la Nación.
- g) Proyectar y erigir todas las instalaciones necesarias para el desenvolvimiento de la industria minera en general.
- h) Administrar u operar el patrimonio que por ésta u otras leyes se le asigne.
- i) Estudiar y dictar cuantas medidas considere necesarias a la promoción y desarrollo de lo industria minera.
- j) Estudiar y tramitar todo lo relativo a las canteras de la Nación, aprovechamiento de las arenas de los ríos y yacimientos internos, otorgando los permisos y guías necesarios al efecto.
- k) Tramitar todos los expedientes de concesiones mineras conforme a las disposiciones legales vigentes.
- l) Intervenir en la compra-venta de minerales metálicos y no metálicos producidos en el país.
- m) Asesorar al Banco Cubano para el Comercio Exterior en la venta de los productos minerales que dicha institución exporte.

- n) Confeccionar y perfeccionar la Carta Geológica de Cuba.
- o) Realizar, en general, cualquier tipo de operación relacionada con todas y cada una de las fases del proceso industrial y comercial de la minería y adoptar cuantas medidas fueren necesarias para el mejor logro de sus fines y las labores que le vienen encomendadas, subordinando el interés privado a los intereses generales de la Nación.

Artículo 3.—Para el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, el Instituto podrá:

- a) Crear empresas a los efectos dispuestos en esta Ley.
- b) Asignar su patrimonio, total o parcialmente y en la forma que estime conveniente, a sus empresas.
- c) Administrar empresas intervenidas dentro del sector.
- d) Delegar en las personas que estime convenientes la administración total o parcial de las empresas creadas o intervenidas.
- e) Dictar el Reglamento del Instituto y cuantas disposiciones de carácter interno sean necesarias para la mejor aplicación, interpretación o aclaración de esta Ley y el propio Reglamento.

Artículo 4.—El patrimonio del Instituto Cubano de la Minería estará integrado:

- a) Por los recursos naturales utilizables en las actividades de la industria minera en general, con exclusión de las que correspondan al Instituto Cubano del Petróleo.

- b) Por todos los bienes, derechos y acciones que integren el patrimonio de empresas mineras creadas o confiscadas o adquiridas por el Estado, con la exclusión señalada en el inciso anterior y por aquellos otros bienes que en el futuro pudieran asignársele.
- c) Por los estudios e informaciones de carácter técnico realizados u obtenidos directa o indirectamente por el Instituto.

Artículo 5.—El Ejecutivo del Instituto Cubano de la Minería estará integrado por el Presidente del Instituto, cargo que corresponderá por derecho propio al Jefe del Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria, y por un Director General que será designado por el Presidente del Instituto con la aprobación del Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 6.—Contará además el Instituto con un Consejo Directivo de Minería que tendrá la siguiente integración:

- a) Un Presidente que lo será el Presidente del Instituto Cubano de la Minería.
- b) Seis Consejeros cuyos cargos serán cubiertos en la siguiente forma:
 - I—El Director General del Instituto.
 - II—Uno designado por la Junta Central de Planificación.
 - III—Uno designado por la Oficina de Planificación y Estudios del Departamento de In-

ustrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

- IV—Tres designados por el Presidente del Instituto con aprobación del Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Estos tres Consejeros serán los Subdirectores del Instituto.

Las reuniones del Consejo Directivo se efectuarán una vez al mes sin perjuicio de reunirse cuando el Presidente del Consejo Directivo lo estime necesario de por sí o por haberlo interesado el Director General del Instituto.

Cada Consejero tendrá su suplente designado en la misma forma que su titular a los efectos de que las reuniones del Consejo Directiva se efectúen con toda normalidad sin interrupción de la buena marcha del Instituto.

Las funciones de este Consejo Directivo serán las de informar y asesorar al Presidente y al Director General en la coordinación de las actividades del Instituto tanto en el orden político como administrativo.

Artículo 7.—Serán facultades del Presidente del Instituto Cubano de la Minería:

- a) Ostentar la representación legal del mismo ante todos los organismos del Estado, la Provincia y el Municipio, entidades estatales, paraestatales y autónomas, personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, empresas bancarias y cuantas más sean necesarias.
- b) Abrir, mantener, liquidar y cerrar cuentas corrientes o de cualquier otra naturaleza, en cual-

quier clase de moneda, cobrar y percibir sumas de dinero, hacer depósitos y extraer fondos de dichas cuentas por medio de cheques y otros documentos, aprobar o desaprobado estados de cuentas, operaciones realizadas y saldos que resulten a favor o en contra, otorgar recibos y conformidades, y obtener la entrega de los cheques pagados o cancelados y demás comprobantes relacionados con dichas cuentas.

- c) Librar, aceptar, endosar, descontar, inscribir, negociar, cancelar, pagar, cobrar o encargar su cobro, avalar, protestar o no, y en cualquier forma enajenar, ceder y transmitir toda clase de letras, libranzas, mandatos, vales, cheques, pagarés, y en general toda clase de documentos cualesquiera que fuere su concepto.
- d) Solicitar y obtener la apertura de créditos comerciales, cartas de crédito o de fianza de cualquier clase, a favor de las entidades o personas, obligándose a satisfacer las cantidades que en definitiva se adeuden en relación con dichas operaciones.
- e) Llevar a cabo depósitos de toda clase de valores, pudiendo retirar o transferir los que se encuentren depositados a tales fines, como los que se depositen en lo adelante.
- f) Otorgar, formalizar y suscribir cuantos documentos públicos y privados tenga a bien para lograr los fines propuestos, incluyendo en ellos las cláusulas y estipulaciones necesarias para su validez y eficacia, a cuyo efecto podrá concurrir ante Notario Público o Comercial, funcionarios consulares y cuantos otros sean necesarios.

- g) Contratar o pactar libremente, estableciendo plazos, términos de vencimiento, prórroga, tipo de interés o descuento, precios, comisiones, garantías y demás condiciones, sin limitación alguna.
- h) Celebrar contratos de seguros, contratos colectivos e individuales de trabajo, inscribirlos en los Registros correspondientes, así como cuanto más sean procedentes para lograr la consecución de los fines propuestos.
- i) Dirigir la política del Instituto Cubano de la Minería, de acuerdo con las normas generales que conduzcan al logro de sus fines.
- j) Nombrar funcionarios y empleados y decretar sus cesantías cuando lo estimare oportuno.
- k) Organizar, en forma integral y detallada, el funcionamiento del Instituto, teniendo en cuenta sus objetivos.
- l) Establecer los métodos, disponer los sistemas y proporcionar los medios de acuerdo con los presupuestos aprobados para lograr los objetivos que se propone el Instituto Cubano de la Minería.
- m) Dictar cuantas resoluciones o disposiciones fueren necesarias para la buena marcha y funcionamiento del Instituto, así como para el logro de sus fines.

Artículo 8.—Mientras el Presidente del Instituto Cubano de la Minería no resuelva lo contrario, todas sus facultades se entenderán delegadas en el Director General, el que en todo caso deberá mantener oportunamente informado al Presidente del Instituto en los aspectos de su política general.

Artículo 9.—El Director General será el Jefe máximo de todos los departamentos, dependencias y oficinas del Instituto y de su personal; ejercerá la alta inspección y supervisión de los servicios; velará de modo constante por el más exacto cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones relativos a la industria de las minas, exigiendo en cada caso la correspondiente responsabilidad a sus infractores.

Artículo 10.—El cumplimiento de sus fines propios y el ejercicio de las facultades que orgánicamente competen al Instituto Cubano de la Minería de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley corresponderá a los departamentos, dependencias y zonas de operación que mediante resolución determine el Ejecutivo del Instituto de acuerdo con las mejores conveniencias del servicio y fines que le son encomendados.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto el Instituto tendrá tres Sub-Direcciones, cada una a cargo de un Sub-Director y cuyas facultades y obligaciones serán las siguientes:

a) La Subdirección de Exploración y Estudios Geológicos, que tendrá a su cargo el estudio, investigación, cuantificación, evaluación y análisis de la base de los recursos naturales del país. Esta Dirección pondrá, regular y oportunamente, los antecedentes necesarios a disposición de la Oficina de Planificación y Estudios del Departamento de Industrialización y de la Sub-Dirección de Explotación y Técnica Minera del Instituto, a los efectos de elaborar los planes de desarrollo y de explotación de la minería respectivamente.

Los programas de exploración petrolera se llevarán a cabo también por la Sub-Dirección de Exploración y

Estudios Geológicos del Instituto Cubano de la Minería hasta tanto este último no determine la zona y tiempo de inicio de las actividades de explotación y demás operaciones previas al Instituto Cubano del Petróleo.

b) La Sub-Dirección de Explotación y Técnica Minera, que tendrá a su cargo el estudio y ejecución de los planes y proyectos aprobados por el Instituto y la explotación, desarrollo y beneficio de los yacimientos de las empresas mineras del Estado.

Asimismo esta Sub-Dirección estudiará y resolverá los problemas técnicos que se presenten en el diseño, proyecto, construcción y explotación de plantas mineras.

c) La Sub-Dirección Administrativa, que tendrá a su cargo las funciones legales, administrativas, comerciales, contables, de control y de compra-venta necesarias para la buena marcha del Instituto.

Artículo 11.—Las empresas operadas por el Instituto Cubano de la Minería quedarán sujetas al régimen tributario general del Estado, y por tanto, obligadas al pago de todos los impuestos establecidos o que se establezcan, con excepción del que grava las utilidades de la empresa.

Artículo 12.—El Instituto practicará, por lo menos semestralmente, un balance general de las operaciones de todas sus empresas.

Las utilidades netas obtenidas por cualquier concepto en las empresas a que se refiere el inciso anterior a la fecha de cierre de los balances, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, serán remesadas a la Tesorería Central de la República de acuerdo con las ins-

trucciones del Ministro de Hacienda, quien podrá convenir con el Presidente del Instituto anticipos con cargo a esas utilidades.

Artículo 13.—Los recursos necesarios para hacer frente a los gastos del Instituto, aprobados por el Departamento de Industrialización y la Junta Central de Planificación, se acordarán en forma de créditos globales por vía presupuestaria o por leyes especiales que acuerden gastos y financiamientos extraordinarios, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori de los organismos competentes.

Artículo 14.—El Instituto Cubano de la Minería formulará planes y presupuestos-programas para sus actividades anuales que deberán ser elevados al Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de la Reforma Agraria con la periodicidad que el mismo establezca, los que se adaptarán a las directrices formuladas o propuestas por el mencionado Departamento, sin perjuicio de las facultades de la Junta Central de Planificación.

El Director General rendirá al Consejo Directivo del Instituto una memoria anual contentiva de las actividades técnicas y administrativas, con inclusión de los resultados económicos alcanzados en cada una de sus empresas.

Artículo 15.—Las Instituciones Nacionales de crédito público podrán concertar con el Instituto Cubano de la Minería todo tipo de operaciones financieras quedando éstas obligadas al cumplimiento de los pactos, términos y condiciones que acordaren.

Artículo 16.—Los cheques girados por el Instituto tendrán fuerza liberatoria sin el requisito de su previa intervención o certificación o serán aceptados en tal forma por las instituciones de crédito, bancos y particulares.

Artículo 17.—El Instituto Cubano de la Minería gozará de franquicia postal ordinaria y certificada así como telegráfica.

Artículo 18.—Los haberes de los funcionarios y empleados del Instituto Cubano de la Minería serán fijados en su presupuesto en atención a los cargos que ocupan y de acuerdo con la clasificación que se establezca los que serán pagados en dozavas partes por meses calendarios.

Artículo 19.—El Director General determinará la cuantía y la forma de pago, en cada caso, de los gastos de viajes y estancias en que incurran los funcionarios y empleados a quienes se designen para realizar inspecciones o prestar servicios de carácter extraordinario en lugares distintos de la dependencia en que presten sus servicios o cuando se les comisione para realizar estudios y representar al Instituto en el extranjero.

Artículo 20.—Queda expresamente prohibido a los funcionarios y empleados del Instituto:

a) Ofrecer información al público sobre los asuntos propios del Instituto o cualquier cuestión del mismo, sin perjuicio de las informaciones a que tienen derecho los particulares en los expedientes e instancias que se sustancien.

b) Participar como profesionales, socios, gerentes, dueños o cualquier otro concepto en compañías o empresas que se dediquen a la explotación de minas, transformación o venta de minerales y sus productos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Todos los expedientes de solicitudes y concesiones para la explotación de los productos del subsuelo no clasificados como minerales hidrocarburos, que se encuentren en tramitación o terminados en el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, serán remitidos al Instituto Cubano de la Minería, el cual continuará su sustanciación. Esta remisión se hará en el término de 30 días bajo factura detallada, quedando facultado el Ministro de Agricultura para designar los funcionarios y empleados de ese Ministerio que deban cumplimentar este extremo.

Por igual período de 30 días se suspende la sustanciación de todos esos expedientes, el que no será computable a los efectos del término que esté decursando.

Segunda: El Departamento de Minas y Petróleo creado por la Ley No. 617 de 27 de octubre de 1959 y organizada por la Ley 768 de 24 de marzo de 1960 queda disuelto y las funciones que al mismo correspondían se asignan al Instituto Cubano de la Minería, con la sola excepción de las correspondientes a los minerales hidrocarburos que quedan asignadas al Instituto Cubano del Petróleo.

Tercera: En cuanto a la integración del personal necesario para el funcionamiento del Instituto Cuba-

no de la Minería se preferirá, en cuanto sea posible, al que actualmente integra el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura.

Cuarta: Los fondos requeridos por el Instituto Cubano de la Minería, que corresponden al presupuesto del primer año de sus actividades y hasta tanto no se normalice el funcionamiento de sus operaciones en los términos previstos en la presente Ley, serán anticipados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, con carácter reintegrable y con cargo a los ingresos propios del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Instituto Cubano de la Minería en lo adelante será el único organismo encargado de realizar las tareas expuestas en esta Ley asignándose al mismo todos los recursos, antecedentes y materiales de todo tipo relativos a la investigación, exploración y explotación minera que estuvieren asignadas a cualquier otro organismo.

Segundo: Se deroga expresamente la Ley 867 de 17 de agosto de 1960, salvo en cuanto dispone la creación del Instituto Cubano de la Minería, que subsiste, y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley la que comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

LEY NUM. 884 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

**Habilitación de Oficinas Encargadas del Registro Civil
para facilitar la inscripción de nacimientos**

JUSTICIA

Por Cuanto: Para la aplicación con óptimos resultados de la Ley número 797 de 20 de mayo del año en curso, encaminada a inscribir los nacimientos y celebrar los matrimonios que aún no se hubieren efectuado legalmente, en el término de un año en forma intensiva y con las facilidades que ha sido posible brindar, se requiere autorizar al Ministro de Justicia para que, de acuerdo con las circunstancias, señale el promedio de asientos que deban extender diariamente los Jueces Municipales, Encargados de los respectivos Registros del Estado Civil, así como para que pueda habilitar oficinas provisionales a los efectos de practicar las inscripciones a que esta Ley se refiere.

Por Cuanto: El Código Notarial faculta a los Notarios Públicos a celebrar matrimonios que para su definitiva validez legal deben ser transcriptos en el correspondiente Registro Civil, lo que permite disponer también que, al menos durante el plazo de un año concedido por la mencionada Ley número 797 de 1960, puedan ser habilitados aquéllos que se conceptúan necesarios para recibir las declaraciones sobre nacimientos en la forma que dicha Ley regula y proceder a su transcripción en los libros del Registro Civil.

Por Cuanto: También es posible autorizar al Ministro de Justicia para que, bajo su responsabilidad, pueda encomendar, en lo que respecta a los nacimientos, las labores de que trata el Por Cuanto anterior a personas que a su juicio estén capacitadas para desempeñarlas.

Por Cuanto: Se hace conveniente al propio tiempo facilitar la expedición de certificaciones de asientos obrantes en los libros del Registro del Estado Civil, facultando al Ministro de Justicia para solicitarlas en los casos de evidente congestión de solicitudes, con vista de los duplicados existentes en los Archivos de las Audiencias, y también que sean libradas exentas de toda clase de impuestos y sellaje cuando se necesitaren para la matrícula o inscripción en centros oficiales de educación primaria y media.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 884

Artículo 1.—A los efectos de la intensiva aplicación de la Ley número 797 de 20 de mayo de 1960, durante el plazo de un año que la misma concede, se autoriza al Ministro de Justicia para que, de acuerdo con las circunstancias concurrentes en cada caso, pueda señalar el cupo o promedio de inscripciones de nacimiento y celebración de matrimonios a que se refiere la citada Ley y de las transcripciones de que tratan los Artículos 5 y 6 de la presente Ley, que diariamente deban practicar los Jueces Municipales, Encargados de los respectivos Registros del Estado Civil.

Artículo 2.—Se autoriza asimismo al Ministro de Justicia para que durante el plazo a que se refiere el Artículo anterior, pueda establecer otras Oficinas Encargadas del Registro Civil en los locales que al efecto habilite con el personal y material estrictamente indispensables, para practicar inscripciones y transcripciones de nacimientos y celebrar matrimonios con arreglo a la Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento, a la Ley número 797 de 1960 y a la presente, y para expedir certificaciones relativas a los asientos definitivos practicados. No podrán practicarse en un mismo juego de libros inscripciones correspondientes a distintas demarcaciones registrales.

Dichas oficinas provisionales estarán a cargo de los Jueces Municipales Suplentes inactivos de cualquier Distrito Judicial, cuya designación reclamará el Ministro de Justicia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y se podrán habilitar como Secretarios a otros Auxiliares del propio Juzgado Municipal u otros del Distrito, donde radique la oficina provisional.

Los libros y documentación oficiales serán facilitados a estas Oficinas provisionales por conducto del Juzgado Municipal Encargado del Registro Civil de la demarcación, en propiedad, y al término de su cometido pasarán al archivo de este último.

Artículo 3.—Tanto el Juez Municipal, Encargado del Registro Civil de la demarcación, como los funcionarios judiciales que se nombren al frente de las nuevas oficinas registrales podrán trasladarse, después de las horas de audiencia, con el personal, equipo y juegos de libros que sean necesarios, fuera del local del Juzgado o de la oficina provisional a aquellos lugares dentro de su demarcación que, dado el número de na-

cimientos a inscribir o de matrimonios que deban celebrarse, o de transcripciones a practicar, aconsejen el traslado para facilitar esas labores.

También, a tales funciones, se declaran hábiles todas las horas y días naturales del año.

Artículo 4.—Durante el año a que se refiere el Artículo 1 de la Ley número 797 de 1960, el Ministro de Justicia podrá autorizar expresamente a los Notarios Públicos cuyas funciones regula el Código Notarial, que considere convenientes, para recibir las declaraciones de nacimiento y tomar las impresiones digitales, en su caso, con arreglo a las disposiciones de la expresada Ley, en los modelos que confeccionará y les facilitará el Ministro de Justicia. Dichas declaraciones se extenderán por duplicado respecto de los no inscritos comprendidos en el Artículo 2 y por triplicado en los comprendidos en los Artículos 3 y 5 de la mencionada Ley número 797; debiendo remitir dentro de segundo día un ejemplar del Acta de declaración autorizada por él, en el primer caso y dos ejemplares del Acta, acompañada de los modelos contentivos de las impresiones digitales, en los demás casos, al Encargado o a alguno de los Encargados del Registro del Estado Civil de la demarcación del lugar en que se prestó la declaración; conservando, el Notario Público, el restante ejemplar del Acta bajo su responsabilidad y para su resguardo respecto del acto en que intervino.

También, en su caso, remitirá el poder que se hubiere utilizado al hacer la declaración.

Artículo 5.—Recibidas dichas declaraciones, cualquiera de los Jueces que se hallen a cargo del Registro

Civil de que se trate, procederá a transcribirlas en los libros de la Sección de Nacimientos como asiento definitivo o provisional, según se trate de uno u otros casos previstos en la Ley número 799 de 1960 y enviará, cuando proceda, uno de los ejemplares del Acta de Declaración y los modelos contentivos de las impresiones digitales del pretense inscripto, al Gabinete Nacional de Identificación para el cotejo, informe y cumplimiento de cuanto dispone el Artículo 4 y sus concordantes de la misma Ley.

Artículo 6.—Las declaraciones prestadas por ante Notario Público debidamente autorizado al efecto por el Ministro de Justicia, en la forma antes expresada, no tendrán otro valor ni eficacia legal que la de servir para su transcripción en la Sección de Nacimiento del Registro Civil correspondiente y aún así el asiento tendrá carácter provisional, en los casos preceptuados en los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley número 797 de 1960.

Cuando el Encargado del Registro Civil hallare en dichas declaraciones errores u omisiones que estime de importancia se lo hará saber a los interesados en la inscripción que se pretende, a fin de que concurren a subsanarlos ante él o mediante Acta adicional autorizada por el propio Notario u otro cualquiera, también facultado al efecto quien la remitirá a dicho Encargado del Registro Civil en la misma forma que la primitiva.

Las transcripciones de las declaraciones en los libros de la Sección de Nacimientos, serán suscritas únicamente por el Encargado del Registro Civil y el Secretario.

Artículo 7.—Durante el plazo a que se refiere el Artículo 1 de la Ley número 797 de 1960, los Notarios Públicos autorizados por el Ministro de Justicia a los fines de la presente Ley, podrán trasladarse fuera del pueblo de su residencia y de los límites de su Distrito Notarial, a cualquier lugar situado dentro de la demarcación del Colegio Notarial a que pertenezcan y tendrán validez sus funciones en lo que respecta a recibir las declaraciones de nacimiento, tomar las impresiones digitales, cuando procedan, y a celebrar los matrimonios a que se refieren las disposiciones de la Ley número 797 de 20 de mayo de 1960 y la presente Ley.

Artículo 8.—Las Autoridades Judiciales limitarán a lo estrictamente indispensable la concesión de las licencias a los funcionarios, auxiliares y subalternos del Poder Judicial durante el año a que se refiere el Artículo 1 de la Ley número 797 de 1960.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo dictará las reglas convenientes para considerar como méritos extraordinarios en los concursos de traslado y ascenso la labor desenvuelta en horas y días extraordinarios por los funcionarios, auxiliares y subalternos del Poder Judicial, y el Ministro de Justicia conceptuará también como méritos extraordinarios la actuación que de acuerdo con la presente Ley desarrollen voluntariamente los Notarios Públicos, haciéndolo constar en sus expedientes.

Artículo 9.—Igualmente, durante el tiempo que resta de vigencia a la Ley número 797 de 1960, se autoriza al Ministro de Justicia para que pueda designar, bajo su responsabilidad, Delegados suyos en los términos

municipales, barrios, poblados, caseríos y cualesquiera centros de agrupación y vivienda de campesinos, que estime convenientes, a los fines de facilitar y acrecentar la inscripción de los nacimientos a que se refiere dicha Ley, los cuales actuarán en los lugares para que hubieren sido designados transitoria o permanentemente, con las funciones y efectos previstos para los Notarios Públicos en esta Ley, respecto a los nacimientos.

Artículo 10.—Los Delegados nombrados por el Ministro de Justicia a los fines expresados en el Artículo anterior, tendrán el carácter de funcionarios públicos y en los actos que realicen en el desempeño de sus funciones gozarán de fe pública, quedando sujetos también a las responsabilidades de todo orden cuando la quebrantaren.

Artículo 11.—Los Delegados del Ministro de Justicia al ser nombrados y para desempeñar su encargo, deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano.
- b) Ser mayor de 21 años de edad.
- c) Carecer de antecedentes penales y gozar de notoria reputación moral.
- d) Tener el grado de educación, instrucción y capacidad necesario, a juicio del Ministro de Justicia, para poder realizar eficientemente las funciones que les serán encomendadas.
- e) Haberse ofrecido voluntariamente al efecto.

En el Ministerio de Justicia se llevará un Registro donde se consignarán los particulares concernientes a

los Delegados que hayan sido designados y a los Notarios autorizados con arreglo a esta Ley. Unos y otros serán provistos conjuntamente con sus nombramientos o autorización, de la identificación pertinente contentiva también del número de inscripción que ostenten en el indicado Registro.

Artículo 12.—Los funcionarios y empleados del Estado, la Provincia, el Municipio y los Organismos Autónomos o Paraestatales nombrados Delegados del Ministro de Justicia a los fines y conforme a la presente Ley, no devengarán emolumentos ni dietas, pero cuando hubieren desempeñado sus funciones sin nota desfavorable alguna, dicha labor se les apreciará como mérito extraordinario y preferente para traslados y ascensos, a cuyos efectos se anotará en sus expedientes personales.

Artículo 13.—Los Notarios Públicos autorizados y los Delegados del Ministro de Justicia, al constituirse en los lugares que les correspondan, anunciarán por los medios a su alcance la finalidad de su estancia, señalando el lugar, días y horas en que desempeñarán sus funciones, las que podrán ser realizadas a cualquier hora y durante todos los días del año, sean o no hábiles.

Artículo 14.—El Ministro de Justicia queda encargado de redactar y facilitar los modelos que utilizarán los Notarios Públicos que deseen colaborar y sean autorizados con arreglo a esta Ley, así como los Delegados que nombre. También dictará las instrucciones y medidas necesarias para la mejor inteligencia y aplicación de la presente Ley.

Artículo 15.—Se hacen extensivas las exenciones de que trata el Artículo 9 de la Ley número 797 de 1960, a los documentos y actos autorizados por los Notarios Públicos y Delegados del Ministro de Justicia en las declaraciones de nacimiento a que se refiere la presente Ley.

Artículo 16.—El Ministro de Justicia queda autorizado para solicitar de los Presidentes de las Audiencias de los Distritos Judiciales de la República, y éstos dispondrán lo conducente para ello, la expedición de certificaciones relativas a asientos que obren en los libros duplicados de los Registros del Estado Civil existentes en el Archivo de las mismas, facilitándoles, cuando fuere indispensable, el personal y material requeridos para la obtención de dichas certificaciones.

Artículo 17.—Las certificaciones de inscripciones de nacimiento que se soliciten de los Encargados de los Registros del Estado Civil directamente por los interesados, o por conducto del Ministro de Justicia, jurando aquéllos o expresando éste, que serán utilizadas únicamente para cumplimentar el trámite de matrícula en los centros oficiales de educación primaria y media, se librarán exentas de toda clase de impuestos y sellaje, consignándose así al pie de dichos documentos.

Artículo 18.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 885 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Suspensión por tres años de la inamovilidad
de funcionarios del Servicio Exterior

RELACIONES EXTERIORES.

Por Cuanto: Resulta conveniente a los altos intereses del Gobierno y del Pueblo de Cuba ajustar la organización administrativa, la competencia técnica y los servicios específicos del Ministerio de Relaciones Exteriores a las exigencias y proyecciones internacionales de la dinámica revolucionaria.

Por Cuanto: La Ley número 563 de 15 de septiembre de 1959, que reorganizó el Ministerio de Relaciones Exteriores, prevé en el segundo de sus "Por Cuantos" la necesidad de que la estructura de ese departamento estatal sea objeto de estudio y revisión, y a ese fin resulta conveniente suspender por un período determinado la inamovilidad en el Servicio Exterior que en ella se recoge así como sus preceptos referidos al ingreso en ese servicio y se proceda además al reordenamiento orgánico del Ministerio.

Por Cuanto: El inciso a) del Artículo 107 de la Ley Fundamental, tal y como rige en la actualidad, incluye entre los cargos políticos y de confianza, no comprendidos en la inamovilidad que consagra el artículo 106, a los miembros del Servicio Exterior que presten sus servicios en cualquiera de las ramas que lo constituyen, y a los fines expresados en los anteriores "Por Cuantos" es necesario facultar al Ministro de Relaciones Exteriores para que adopte las medidas pertinen-

tes al logro de las finalidades a que esta Ley se encamina.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 885

Artículo 1.—Se suspende por un período de tres años la inamovilidad del Servicio Exterior, así como sus formas de ingreso y ascenso establecidas en la Ley número 563 de 15 de septiembre de 1959, publicada en la Gaceta Oficial del día 25 de los propios mes y año.

Artículo 2.—En tal virtud, durante el término señalado en el Artículo precedente, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá nombrar, ascender y separar libremente al personal del Servicio Exterior, exceptuándose los cargos de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios que serán provistos libremente por el Presidente de la República, quien podrá separar también libremente a las personas que los ocupen.

Artículo 3.—Asimismo, queda autorizado el Ministro de Relaciones Exteriores, para dictar, durante el período anteriormente señalado, cuantos decretos, resoluciones y demás disposiciones estime pertinentes, a fin de llevar a cabo la reorganización técnica y administrativa del Servicio Exterior de la República.

Artículo 4.—Dentro del término señalado en el Artículo 1 de esta Ley el Ministro de Relaciones Exteriores podrá crear nuevos departamentos o aumentar, refundir, convertir o suprimir los existentes, inclusive

en lo que a su personal se refiere, sin alterar la estructura fundamental del Ministerio, siempre y cuando que con este motivo no se produzca aumento de los gastos presupuestales.

Las modificaciones que se introduzcan a virtud de la facultad conferida al Ministro de Relaciones Exteriores por este Artículo subsistirán hasta la terminación del Año Fiscal en que se dicten a no ser que sean incluidos en el presupuesto correspondiente.

Artículo 5.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Exteriores para crear un Instituto de Política Exterior y de Comercio Internacional que tendrá por finalidad capacitar técnica y cívicamente durante el período a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, al personal del Servicio Exterior en todas sus ramas, y quedará a su cargo, conjuntamente con los Subsecretarios del Ministerio, determinar su organización, elaborar el plan de estudios y la selección de su profesorado.

Las funciones que el Artículo 7 de la Ley 563 de 15 de septiembre de 1959 asigna a la Academia "Gonzalo de Quesada y Aróstegui" estarán, durante el período referido, a cargo del Instituto de Política Exterior y Comercio Internacional desde que éste se creare.

Artículo 6.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

LEY NUM. 886 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Crédito especial para la Corporación Nacional de Transportes

HACIENDA.

Por Cuanto: Según el estado de liquidación de los presupuestos de la Corporación Nacional de Transportes para el ejercicio de 1959-1960, existen sobrantes no afectos a obligaciones de ese Organismo, pudiéndose con dichos fondos cubrir necesidades de la propia Corporación y de otros Organismos del Estado, que no fueron previstas, en sus respectivos presupuestos vigentes.

Por Cuanto: La Corporación Nacional de Transportes se encuentra construyendo un edificio en la Plaza de Martí de la República para la instalación de sus oficinas que actualmente se hallan ubicadas en distintos locales arrendados por un alto precio y alejados unos de otros, todo lo que, además de ocasionar una elevada erogación, dificulta incuestionablemente el buen desenvolvimiento de las labores administrativas conferidas por la Ley al aludido Organismo.

Por Cuanto: La Corporación Nacional de Transportes se encuentra asimismo construyendo Plantas de Inspección Mecánica de Vehículos en distintos lugares de la República, a los fines de aminorar mediante la revisión periódica de los vehículos que circulan por las vías públicas de la nación la elevada cifra de accidentes del tránsito que continuamente se vienen produciendo.

Por Cuanto: Habiéndose incorporado a la Corporación Nacional de Transportes la disuelta Comisión de Aeronáutica Civil como un Departamento de la misma, corresponde al primero de los Organismos citados responsabilizarse con las obligaciones legítimamente contraídas por la referida Comisión, en relación con el adiestramiento de los pilotos civiles que habrán de tripular en el futuro nuestras naves aéreas comerciales.

Por Cuanto: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se encuentra urgido de subvenir distintas necesidades no comprendidas en sus actuales Presupuestos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 886

Primero: Se autoriza un crédito por una sola vez de noventa y cuatro mil pesos, (\$94,000.00) con cargo a los sobrantes no afectos a obligaciones de los Presupuestos de 1959-960 de la Corporación Nacional de Transportes, para ser aplicados en la siguiente forma:

- 1.—Cuarenta y cuatro mil pesos (\$44,000.00) para la Corporación Nacional de Transportes, destinados a la adquisición de los terrenos necesarios para la proyectada construcción de Plantas de Inspección Mecánica de Vehículos Motorizados; así como de otros terrenos aledaños al edificio que se viene construyendo en la Plaza de Martí para las Oficinas del Organismo.

- 2.—Quince mil pesos, (\$15,000.00) para la Corporación Nacional de Transportes, destinados al pago de la última fase del curso de adiestramiento que han estado recibiendo en México pilotos civiles cubanos.
- 3.—Treinta y cinco mil pesos, (\$35,000.00) para el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, con destino a cubrir erogaciones extraordinarias del propio Ministerio.

Segundo: Los Ministros de Hacienda, de las Fuerzas Armadas, y Encargado de la Corporación Nacional de Transportes tendrán a su cuidado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que a cada uno concierne.

Tercero: Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

LEY NUM. 887 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Normas para la aportación de la industria azucarera y de los colonos al Fondo para Construcción de Viviendas Campesinas

TRABAJO

Por Cuanto: Por la Ley número 862 de 8 de agosto de 1960, se creó un fondo destinado a la construcción de viviendas campesinas y eventualmente a la rehabilitación de los barrios de indigentes.

Por Cuanto: A fin de viabilizar el cobro de la aportación de la industria azucarera al "Fondo para Construcción de Viviendas Campesinas", dispuesta por el Artículo 12 de la mencionada Ley número 862 de 1960, es aconsejable modificar el Artículo 16 de ese texto legal en la forma que por esta Ley se dispone.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 887

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 16 de la Ley número 862, de 8 de agosto de 1960, publicada en la Gaceta Oficial correspondiente al día 12 del mismo mes, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 16.—Lo dispuesto en el inciso i) del Artículo anterior sobre la forma de pago de las aportaciones respectivas de los productores de azúcar (ingenios) y de los de caña (colonos), así como lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley, no se aplicará a las aportaciones correspondientes a la zafra del año 1960, que serán tomadas por el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar de la participación de dichos sectores en los Fondos de Mieles de las zafras de 1959 y 1960, cargando la mitad de dicha aportación de veinte centavos (\$0.20) por saco a la participación de cada uno de los referidos sectores en los mencionados Fondos de Mieles.

En el caso de que las cantidades correspondientes a los sectores agrícolas e industrial, respectivamente, en los Fondos de Mieles de las zafras

de 1959 y 1960, resultaren insuficientes para el pago de las aportaciones de cualesquiera de los mencionados sectores correspondientes a la zafra de 1960, el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar procederá a convenir directamente con el sector que se encuentre en ese caso la forma y oportunidades de pago de la diferencia que resultare. En todo caso el pago deberá efectuarse antes de que termine el año de 1960.

El incumplimiento de lo que se convenga al respecto dará lugar a la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Si el incumplimiento surgiere en el sector industrial, el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar no expedirá al productor de que se trate los Permisos de Exportación ni las Autorizaciones de Venta para Consumo que solicite, hasta tanto abone la cantidad adeudada; y si dicho productor hubiere vendido o afectado en pignoración sus azúcares, el comprador o el acreedor pignoraticio, a requerimiento del Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar, entregará por cuenta del productor el precio de los azúcares o la diferencia entre el valor de pignoración y el precio obtenido por su venta, hasta donde alcanzaren para aplicar a la cantidad dejada de abonar.
- b) Si el incumplimiento se produjere en el sector agrícola el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar procederá a aplicar al pago de lo adecuado por el productor de caña de que se trate, las cantidades que por cualquier concepto deba abonarle el Instituto.

El Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar entregará al Banco de Seguros Sociales de Cuba las aportaciones correspondientes a la zafra de 1960, à medida que la situación de los Fondos de Mielles de las zafras de 1959 y 1960 así lo permita y en las oportunidades que a ese efecto con venga con el referido Banco”.

Artículo 2.—Se derogan las Leyes y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial”.

LEY NUM. 888 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Pago obligatorio de matrícula de Educación Física por los alumnos de la Enseñanza Media Superior

EDUCACION

Por Cuanto: La Ley Decreto número 861 de 12 de mayo de 1953, estableció el pago obligatorio de la matrícula especial de Educación Física en todos los Centros Oficiales de Segunda Enseñanza, tanto para los alumnos oficiales como para los libres, y facultó al Director General de Educación Física para fijar la cuantía de la misma en una cantidad que no excediera de cinco pesos en cada curso escolar.

Por Cuanto: La Ley Decreto número 1462 de 3 de junio de 1954 dispuso que la Dirección General de Educación Física percibiera íntegramente las cantida-

des provenientes del importe de la matrícula de Educación Física en los centros docentes, para que la distribuyera entre los mismos.

Por Cuanto: La Ley 803 de 1960 establece la inclusión en los Presupuestos del Estado de todas aquellas funciones que vienen prestándose por los Ministerios u organismos con funciones oficiales, mediante fondos propios, cuentas particulares o recaudaciones directas, salvo los casos de excepción establecidos en la propia Ley.

Por Cuanto: La Ley 856 de 1960, extinguió la Dirección General de Educación Física, y creó la Asesoría de Educación Física adscripta al Departamento Nacional de Educación del Ministerio de Educación, por lo que es necesario regular la forma de pago y disposiciones de los fondos provenientes de la matrícula de Educación Física hasta tanto se determine por la Junta Central de Planificación su inclusión en los Presupuestos del Estado.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 888

Artículo Primero: Se dispone que los alumnos oficiales, libres e incorporados de los planteles de Enseñanza Media Superior continúen abonando la matrícula de Educación Física, fijada en la cantidad de dos pesos por curso académico. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los alumnos de matrícula gratis autorizados por las disposiciones legales vigentes.

Artículo Segundo: El pago de esta matrícula se efectuará en la Zona Fiscal a que corresponda el plantel. El alumno no será admitido sin el comprobante de pago de la matrícula de Educación Física, salvo que se trate de los casos de matrícula gratis autorizados por la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los giros postales expedidos a nombre del Tesorero de la extinguida Dirección General de Educación Física, hasta la fecha de la promulgación de esta Ley, serán depositados en la Cuenta Bancaria Especial que al efecto se mantiene, y se faculta al Ministro de Educación o a la persona o personas en quienes delegue para realizar cuantas operaciones bancarias fueren necesarias, a los efectos de devolver a los respectivos centros las cantidades provenientes de los mismos. De existir algún sobrante, será ingresado en la Tesorería Central de la República.

Segunda: A partir de la promulgación de esta Ley, y hasta el 31 de diciembre del presente año, la matrícula de Educación Física será satisfecha mediante giro postal por la cantidad de dos pesos a nombre del Tesorero de la Comisión de Presupuesto y Administración de la matrícula de Educación Física del Centro correspondiente.

Tercera: Las Comisiones de Presupuesto y Administración de la matrícula de Educación Física seguirán funcionando bajo el régimen establecido para las mismas, hasta el 31 de diciembre del presente, en que se extinguirán. Dichas Comisiones liquidarán sus presupuestos y rendirán cuentas a la División de Contaduría del Ministerio de Educación antes del 30 de

enero de 1961, y remitirán los saldos de que dispongan el 31 de diciembre de 1960, al Tesorero Central de la República mediante giro postal o cheque intervenido.

Cuarta: Se faculta al Ministro de Educación para dictar cuantas medidas estime necesarias para facilitar el tránsito al nuevo régimen establecido en esta Ley, así como para el mejor cumplimiento de lo que por la misma se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de esta Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Segunda: El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de la presente Ley.

LEY NUM. 889 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

La designación del Delegado de Cuba en la Comisión Internacional de Policía Judicial corresponde al Ministro de las Fuerzas Armadas

FUERZAS ARMADAS

Por Cuanto: La Ley-Decreto número 111 de 6 de junio de 1952 dispuso que el Gobierno de la República de Cuba se adhiriera a la Comisión Internacional de Policía Criminal, lo que debe mantenerse en atención a sus fines de garantía y desenvolvimiento de asistencia mutua entre todas las Policías Criminales dentro

del espíritu de las leyes que rigen en los diferentes Estados y además de todas las instituciones capaces de contribuir eficazmente a la represión de la criminalidad internacional de derecho común al margen de todas las ideas políticas, raciales y religiosas.

Por Cuanto: Por el Artículo Segundo de la referida Ley-Decreto número 111 de 1952 se designó a la persona que representaría al Gobierno de la República de Cuba en la expresada Comisión Internacional, procedimiento irregular que debe ser modificado, puesto que no debe un nombramiento realizarse por medio de una ley sino atribuirse esa facultad a algún funcionario, a fin de que no sea necesario si se considera debe procederse a la remoción de ese Delegado, que ha de desempeñar una función de absoluta confianza, el que se adopte una disposición legislativa que carente de generalidad constituye un acto administrativo y no una ley.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 889

Artículo 1.—El Artículo Segundo de la Ley-Decreto número 111 de 6 de junio de 1952, quedará con la siguiente redacción:

“*Segundo:* El Delegado permanente del Gobierno de la República de Cuba ante la Comisión Internacional de Policía Criminal será designado y removido libremente por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a propuesta del Jefe de la Policía Nacional Revolucionaria”.

Artículo 2.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.
